



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

“ANÁLISIS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPAROS
LABORALES”

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
AURORA AZUCENA LUNA ANDRADE

ASESOR: LIC. JUAN ANTONIO DÍEZ QUINTANA

MARZO, 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a ese Ser infinito por permitirme concluir este trabajo y ser parte de la Universidad Nacional Autónoma de México a la que amo y agradezco mi formación, no solo profesional, sino de mi vida misma.

Dedico muy especialmente este trabajo a mis tres pequeños, a los que amo tanto y han sido mi mayor motivo cuando creo desfallecer.

Sarai a ti pequeñita que me enseñaste a ser fuerte, cuando no sabía que lo era.

Mauricio mi niño, a ti que con esa gran capacidad que tienes haces que me esfuerce mas cada día.

Y a **Alexis** mi bebe que me hace recordar que alguna vez fui niña, con su transparencia y su inocencia.

Gracias a mis tres pequeños, grandes maestros.

Agradezco

A mi esposo con cariño, quien ha recorrido conmigo alegrías y tristezas; y hemos tenido que aprender juntos.

A mis padres a quienes amo y doy gracias infinitas, ya que sin su apoyo incondicional me hubiera sido imposible realizar este trabajo.

A mis hermanas a quienes bendigo y amo por ser parte de mi vida.

A mis sobrinos, pequeñitos todos, que no me acaban de sorprender con su inquietud y travesuras, los amo.

A mis profesores del Seminario de Amparo, a quienes admiro y respeto profundamente.

A mis compañeros del Seminario de Amparo, con los que compartí momentos muy gratos.

A la Maestra Magdalena Espinosa a la que quiero expreso mi mayor gratitud.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	VIII
---------------------	-------------

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1 ROMA.	1
1.2 ESPAÑA.	2
1.2.1 FUERO DE ARAGÓN.	2
1.2.2 FUERO DE VIZCAYA.	4
1.2.3 FUERO REAL.	4
1.3 INGLATERRA.	4
1.4 FRANCIA.	6

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS MEXICANOS MÁS SOBRESALIENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

2.1 MÉXICO INDEPENDIENTE.	8
2.2 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.	8
2.3 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.	9
2.4 LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840.	10
2.5 EL PROYECTO DE MINORÍA DE 1842.	11
2.6 ACTA DE REFORMAS 1847.	12
2.7 CONSTITUCIÓN LIBERAL DE 1857.	13
2.8 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.	14

CAPÍTULO TERCERO

CONCEPTO Y PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1	CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.	15
3.2	CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE AMPARO.	17
3.3	FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO	17
3.4	OBJETIVOS PRINCIPALES DEL JUICIO DE AMPARO	17
3.5	LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.	18
3.5.1	EL QUEJOSO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	19
3.5.2	LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	19
3.5.3	EL TERCERO PERJUDICADO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	20
3.5.4	EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	20
3.6	CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.	21

CAPÍTULO CUARTO

PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

4.1	PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.	22
4.2	PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.	23
4.3	PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.	24
4.4	PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	25
4.5	PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.	27
4.6	PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.	29

CAPÍTULO QUINTO

REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

5.1	DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1935.	30
5.2	DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950.	32
5.3	DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1963.	37
5.4	DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1974.	39
5.5	DECRETO DE 20 DE MARZO DE 1976.	41
5.6	DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1983.	42
5.7	DECRETO DE 26 DE ABRIL DE 1986.	43

CAPÍTULO SEXTO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN DERECHO DEL TRABAJO.

6.1	CONCEPTO DE DERECHO DE TRABAJO.	48
6.2	TRABAJADOR.	50
6.3	PATRÓN.	51
6.4	JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	53
6.5	LAUDO	54

CAPÍTULO SEPTIMO
CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE AMPARO LABORAL

7.1	CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE AMPARO LABORAL.	55
7.2	PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO LABORAL.	56
7.3	LA COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL.	57
	7.3.1 AMPARO DIRECTO.	57
	7.3.2 AMPARO INDIRECTO.	58
7.4	DE LA CAPACIDAD Y DE LA PERSONALIDAD.	58
7.5	EL AGRAVIO EN MATERIA LABORAL.	60
7.6	CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	61
7.7	DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	61
7.8	DE LAS NOTIFICACIONES.	62
7.9	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 76 BIS FRCCION IV DE LA LEY DE AMPARO.	63

CAPÍTULO OCTAVO
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPAROS LABORALES.

8.1	ANTECEDENTES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	69
	8.1.1 SUPLENCIA DEL ERROR.	69
	8.1.2 SUPLENCIA DE LA QUEJA.	70
	8.1.3 REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA LABORAL.	71
	8.1.4 ARTÍCULO 107.	73
8.2	CONCEPTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	73
8.3	NATURALEZA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	75
8.4	FUNDAMENTOS DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO,	78

Y SUPLENCIA DE LA QUEJA.		
8.5	DIFERENCIA ENTRE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA DEL ERROR.	79
8.6	INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL.	80
8.7	CAUSAS QUE JUSTIFICAN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL.	82
8.8	LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÒN.	83
8.9	CRITERIOS PARA ESTABLECER SI OPERA O NO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO LABORAL.	84
	8.9.1 CASOS TÌPICOS.	85
	8.9.2 CASOS ATÌPICOS.	88
	8.9.3 OTROS CRITERIOS.	89
 CONCLUSIONES.		 107
 BIBLIOGRAFIA.		 108

INTRODUCCIÓN

Primeramente haremos un recorrido histórico de la evolución de la institución que ocupa nuestro estudio que es la Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo Laboral.

Históricamente, la suplencia de la queja deficiente, es una institución que nace con nuestra Carta Magna de 1917, en el Art. 107 fracc. II.

Es de gran trascendencia social el tema del presente estudio, ya que tal atribución con que cuentan los juzgadores Federales competentes representa la actualización del espíritu de protección hacia los trabajadores derivado de la normatividad de la Constitución de 1917.

Por otra parte La Suplencia de la Queja, representa una Institución procesal proteccionista, antiformalista y de aplicación obligatoria en beneficio de los trabajadores del país a fin de corregir los errores u omisiones en que incurren al plantear sus conceptos de violación o agravios.

Así mismo tratar el tema de la Suplencia de la Queja Deficiente en el Amparo Laboral, es penetrar al estudio de una de las Instituciones mas nobles del Juicio de Garantías, ya que rompe con el rigorismo propio del rito procesal Constitucional.

Por tanto es de hacer notar la responsabilidad de juzgador decidir el que opere o no, el referido beneficio procesal en cada Amparo Laboral promovido por la clase obrera.

Por lo que en el presente trabajo pretendemos hacer un análisis de dicha institución, por considerar que es un tema relevante.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 ROMA

En Roma, la libertad del hombre; conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones, no existía. Se disfrutaba como un hecho sin consagración jurídica alguna respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

La existencia de dos clases sociales diferentes; como los patricios y los plebeyos; la esclavitud como institución del derecho romano, la diversidad de sujetos que carecían de la ciudadanía, afirman que dentro del régimen jurídico romano la desigualdad humana y social fue un signo característico durante las tres etapas de su historia.

Lo destacable de la República Romana en lo que se refiere al equilibrio entre los Poderes del Estado, “es la creación de los Tribunos de la Plebe, es decir, los plebeyos explotados por los patricios determinaron salir de Roma, posteriormente, regresaron al obtener dos concesiones importantes:

Que el deudor insolvente no fuera tratado como esclavo, y que se les concediera un magistrado de extracción plebeya que los defendiera de las decisiones de los patricios, formándose así, el Tribuno de la Plebe”¹.

Estos Tribunos de la Plebe, quienes a pesar de no haber contado con facultades de gobierno administrativo ni de jurisdicción, fueron funcionarios de trascendencia; y básicamente su actividad consistía en oponerse mediante el veto, a los actos de los cónsules contrarios a los intereses y derechos de la plebe.

Algunos tratadistas del juicio de amparo, consideran como antecedente de nuestro juicio de amparo a “la intercessio”, el cual era un procedimiento que se llevaba a cabo para proteger al gobernado, frente a las arbitrariedades del poder público.

¹ Bravo Gonzáles, Agustín. Derecho Romano. Editorial Porrúa, México 1995. P. 63

1.2 ESPAÑA

La nación española sufre diversos cambios en su sistema jurídico, debido a que su formación social y política vivió una larga etapa de acomodamiento y adaptación entre los diferentes pueblos de su territorio.

Sin duda los visigodos, desempeñaron un papel importante desde el punto de vista de la historia jurídica, ya que fueron ellos de quienes surgieron las primeras instituciones de derecho escrito, teniendo a Eurico como el primer legislador de aquel pueblo.

Las llamadas “leyes de Eurico”, sólo regían a los godos con exclusión de otros pueblos, las cuales fueron perfeccionadas y ampliadas a los galos y españoles por el breviario de Aniano, en el que adoptaron algunas leyes y principios del derecho romano.

Sin embargo en su legislación de los ordenamientos más importantes que surgen a través de la historia son considerados el Fuero de Aragón, el Fuero de Vizcaya y el Fuero Legal, instituciones que anteceden a nuestro juicio de amparo.

Por lo que es de suma importancia analizar tales figuras:

1.2.1 FUERO DE ARAGÓN.

Conocido también como proceso de Aragón, que era un conjunto de libros, en el cual se enumeraban los derechos fundamentales de que gozaban los gobernados, y así mismo en dicho ordenamiento, se plasmaba la obligación de cumplirse y respetarse.

El derecho positivo español tenía sus bases en diversos fueros o estatutos particulares, que eran expedidos por los reyes en su momento.

La tutela de los fueros, sin embargo, era llevada a cabo por el Justicia Mayor, quien tenía a su cargo la observancia a favor de los gobernados que denunciaban alguna contravención a las disposiciones forales.

Los procesos forales, no eran, sino un medio procesal que constituía la protección de disposiciones normativas encaminadas a garantizar los derechos de los individuos, y que trajo como consecuencia la creación de las reales audiencias, dándoles la facultad del más alto tribunal encargado de conocer de las violaciones que afectaban a los gobernados, de los derechos y beneficios que les otorgaban los fueros. Así mismo el Justicia Mayor era el encargado de tutelar dichos derechos.

“Consistía en interpretar las leyes, erigiéndose en un órgano consultivo que debía resolver las dudas que surgieran con motivo a la aplicación de las diversas disposiciones que regulaban la vida jurídica de los individuos; ante el se podían reclamar inclusive actos del rey.

El Maestro Chávez Castillo, hace una distinción muy práctica de las funciones del Justicia Mayor y las clasifica de la siguiente manera:

- I. Aprehensión.- Que era un secuestro de bienes inmuebles efectuado, ya fuese por el Justicia, o bien, por la Real Audiencia, hasta que se decidiera quien era el verdadero poseedor de éstos.

- II. Inventario.- Era un proceso de características semejantes al anterior, sólo que el secuestro se realizaba sobre bienes inmuebles, documentos y papeles, el derecho para solicitarlo, obtenía del Justicia Mayor que dejase los muebles y papeles en poder de quien los detentaba, inventariándose esos bienes y otorgándose fianzas, y en virtud de éstas los bienes se guardaban mientras concluía el juicio para determinar quién tenía mayor derecho de los que pretendían poseer los muebles de cualquier especie.

- III. Manifestación de las personas.- Se demandaba por quien, preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, recurría a la justicia contra la fuerza de que era víctima, y en esta virtud, en ciertos casos quedaba libre un día, aunque en lugar seguro, y si, examinado el proceso, éste debía seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, donde, al amparo de la justicia, esperaba, sin sufrir violencias, el fallo que recayera.

- IV. Firma o de jurisfirma.- El justicia podía avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizado de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrían a asistencia”².

² Chávez Castillo, Raúl; *Juicio de Amparo*; editorial Harla; p 13

1.2.2 FUERO DE VIZCAYA.

Instituido en 1452 cuya característica más importante es que los gobernados habían adquirido ya ciertos derechos, que podían incluso oponer aun contra las mismas decisiones tomadas por el monarca, siempre respetando la autoridad conservadora del mismo.

1.2.3 FUERO REAL.

Mucho de los fueros se encontraban constituidos por una diversidad de libros, como es el caso de este fuero, establecido en cinco. Y de los cuales resaltaba por su importancia el que constituía la facultad exclusiva del rey para expedir leyes, sin embargo el monarca siempre se encontraba limitado por los parámetros fijados por el naturalismo. El rey era el encargado de administrar la justicia. Cabe mencionar, que dentro del quinto libro se contempla ya el derecho de todo ciudadano, que era afectado en un juicio, de interponer el recurso de alzada.

1.3 INGLATERRA

Es en Inglaterra, donde el derecho inglés es el origen de largos años de gestación y cambio social, distinguiéndose siempre este pueblo de tener como máximo ideal la libertad y derechos fundamentales del individuo, siempre con un espíritu de la proclamación de la libertad humana.

Con el acontecimiento histórico de la defensa de los derechos fundamentales, surgió la Constitución Inglesa, siempre reflejando por el trayecto de su historia, un conjunto de normas consuetudinarias, resultado de diversa legislaciones aisladas que en esa época ponían en práctica los tribunales.

Pues bien, a diferencia de las demás constituciones impuestas ésta surge espontáneamente de la costumbre jurídica-social.

Cabe mencionar que a través de la historia en Inglaterra el régimen de la venganza privada fue extinguiéndose paulatinamente y las violencias en las que se traducían desaparecieron con el tiempo. Esto dio origen a crear un nuevo régimen del sistema jurídico, dando origen a los primeros tribunales que eran conocidos como “witar” o consejo de nobles, el tribunal del condado y el consejo de los cien, que eran los que vigilaban los “juicios de Dios”.

Posteriormente, en vista de la imposibilidad de que el rey no podía impartir justicia en todo el reino, se estableció “la Curia Regis” o corte del rey, de esta forma el rey delegaba las funciones para distribuir justicia. Siempre sometidos a una autoridad judicial central, acatándose a las costumbres y tradiciones jurídicas del pueblo.

Así en toda Inglaterra se fue estableciendo todo un sistema normativo consuetudinario que constituía una obligatoriedad no sólo para el pueblo inglés, sino también para el monarca, denominado “common law” o derecho común, que establecía dos principios:

- La seguridad personal y
- La propiedad

Así mismo estos principios dan origen a derechos individuales públicos, o como asienta Rabasa “El *common law* se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad”.³

Con el transcurrir del tiempo, la autoridad del rey se fue deteriorando, debido a que ya se había formado un parlamento que estaba facultado para legislar, y lo cual provocó que el monarca fuera perdiendo posición frente a la potestad legislativa. Fue así como el parlamento impuso al rey otro estatuto legal que vinieron a consolidar las garantías estipuladas en la Carta Magna, expedida por Carlos.

Así mismo, el *writ of habeas corpus*, el cual nace en el acta de 1679 derivado de la Carta Magna de Inglaterra (*common law*), fue constituido como ley, además de ser un antecedente directo en el juicio de amparo en México cuyo principio fundamental consistía en proteger la libertad personal, contra la aprehensión arbitraria, de que eran víctimas los gobernados.

Así pues esto se traduce en un procedimiento que se llevaba a cabo para hacer efectivos derechos, relacionados con la libertad personal, contra las autoridades que los infringían. Por lo que se puede decir que ya existía un derecho garantizado y no simplemente una declaración de los mismos.

³ Rabasa; *El juicio constitucional*; p. 86

El *Writ of habeas corpus* consistía, en que existía un pedimento dirigido a la autoridad judicial competente de la persona que tenía detenido al prisionero, ordenándole que exhibiera y presentará al gobernado, en un lugar y hora señalados, y así mismo manifestara el motivo de la detención o arresto.

Este precepto tutelaba la libertad personal contra todo acto arbitrario que la afecte, sin embargo, no sólo se ostenta como un “recurso de derecho público” es decir, no únicamente procede frente a la actuación del poder público, sino que también presenta la naturaleza de un recurso de “derecho civil”, para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al cónyuge y de los menores frente a los que ejercen la patria potestad.

1.4 FRANCIA

En Francia, se destruyó el régimen monárquico absolutista y se implantó uno nuevo, democrático, liberal, individualista y republicano.

No obstante, que el *jus-naturalismo* marcaba gran influencia en la corriente política para fijar las relaciones entre el poder público y los gobernados, la realidad presentó una notable posición al pensamiento teórico. El despotismo y la autocracia continuaron, se creía que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, y se consideraba a aquella como absoluta.

La libertad humana fue, terriblemente humillada y mancillada por los gobiernos monárquico absolutistas, lo cual provocó, en la política de ese país, el espíritu revolucionario del pueblo.

Dando origen a la Revolución Francesa, que provocó por consiguiente diversos factores, que afectaron el ámbito jurídico, a continuaciones expuestas:

- El pensamiento filosófico político del siglo XVIII.
- El constitucionalismo norteamericano que se difundió en Francia mediante la circulación de las constituciones particulares de los estados que formaron la unión americana y de la constitución federal.
- La realidad política y social que acusaba tiranía, despotismo, arbitrariedad y graves afrentas a la dignidad humana

Fue en Francia donde se elaboraron doctrinas, corrientes teóricas propias y ajenas, y encontraron amplio desarrollo y realización.

El documento más importante en que se cristalizó el ideario de la Revolución Francesa fue, la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789. Ésta instituyó la democracia como un sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamento esencial es el pueblo.

La posición individualista y liberal que adoptó el Estado mexicano en algunos ordenamientos legales, principalmente en la Constitución de 1857 tiene su origen en dicha declaración, su influencia era en el sentido de proteger al individuo en el goce y disfrute de los derechos naturales a su personalidad y en abstenerse de tener ingerencias en la relaciones entre gobernados en caso de no impedir o remediar un conflicto de intereses particulares.

Dicha declaración no fue un ordenamiento de tipo constitucional, ni organizó al estado francés mediante la creación de órganos de gobierno y la distribución de su competencia; más bien representó un documento, que sirvió de documento y modelo a los diferentes códigos políticos que rigieron la vida institucional de Francia a partir de 1791 en que se expide la primera Constitución.

En 1799, la Constitución, instituye el senado conservador, compuesto de 890 miembros inamovibles, cuya función era principalmente la de estudiar y decidir, las cuestiones sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad.

La corte de casación, es el órgano Judicial Supremo de Francia, al igual que el consejo de Estado, conoce del recurso de casación que tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores en el procedimiento.

Este recurso es un antecedente del juicio de amparo, y consistía en un medio de impugnación, a través del cual se combatía la ilegalidad de las sentencias definitivas que se dictarían en los juicios penales y civiles, tales cuestiones se resolvían por reenvío al tribunal que determinará la corte y se estudiara en conformidad con los puntos jurídicos resueltos.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS MEXICANOS MÁS SOBRESALIENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

2.1 MÉXICO INDEPENDIENTE

He iniciado los antecedentes históricos con el México independiente, en razón de la trascendencia política, y social, dando origen por tanto a grandes cambios en la esfera jurídica, del país, ámbito en el cual hemos de enfocar nuestro estudio.

El Derecho del México independiente pretendía romper con la tradición jurídica española, y que a su vez, ésta emanaba de la influencia de la Revolución Francesa motivada por un sistema Norteamericano.

La desorientación que reinaba en el México independiente desfavorecía el régimen constitucional y político, que era conveniente en el país, sin embargo no se conformó una condición jurídica que guardara los derechos del hombre en el régimen colonial, sino se siguió un modelo francés plasmado en un cuerpo legal al que se conoció como Ley Suprema del país, inspirándose posteriormente en el sistema Ingles y Norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fue el juicio de amparo lo cual constituyó un régimen constitucional que en muchos aspectos supero a sus modelos extranjeros.

El primer antecedente político previo a la consumación de la independencia en nuestro país fue la Constitución de Apatzingan, pero cabe mencionar que ésta no estuvo vigente ya que no expresaba la forma por la cual se tutelaran dichas garantías consagradas a favor a los individuos, y que por ende esto constituía que no existiera un verdadero antecedente del juicio de amparo.

2.2 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Algunos autores del juicio de amparo en México, sugieren que con la Constitución de 1824 nace el mismo, aunque cabe precisar que no se establecieron los requisitos y formalidades para garantizar la vigilancia de las garantías constitucionales.

La carta magna de 1824 es relevante ya que consagró un mayor número de derechos del hombre, que se podían contemplar claramente en su texto, así mismo era considerada como el segundo código político mexicano que establecía una relación somera de las garantías individuales y que daba origen por tanto a un control constitucional.

Así mismo se otorgaron atribuciones encomendadas a la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 137, fracción V inciso 6 establecía:

“Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes:

Conocer de las causas de altamirazgo y de las infracciones de la constitución y leyes generales según prevenga la ley”.⁴

De lo anterior se desprende que los legisladores ya preveían el control constitucional lo cual se reflejaba en una posible ley reglamentaria mediante la cual el órgano supremo cumpliera ordenada y legalmente con dicha facultad, sin embargo, los conflictos internos políticos del país, influyeron determinadamente de manera negativa ya que dicha ley nunca se expidió, motivo por el cual no se podían hacer valer por parte de los gobernados las violaciones que se cometieran en su perjuicio en término del artículo 137 Constitucional, y que constituía la base del derecho de amparo.

2.3 CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

Conocida también como las siete leyes constitucionales del año de 1836 y que constituyó un cambio de régimen federal por el centralista. Cabe mencionar que en esta es donde se contempla por primera vez la defensa de la Constitución. En el Congreso de la Nación, en su calidad de constituyente, adoptó las bases de una Constitución centralista.

El 29 de diciembre de 1836 se crea el Poder Conservador, compuesto por cinco miembros, cuyas facultades se encontraban en el artículo 12, fracs. I, II y III de la segunda de las siete leyes mencionadas, y que consistía en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción cuando fueren contrarios al texto de la Constitución, a su vez se declaraba en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia y sólo en caso de la usurpación de facultades.

El autor Tena Ramírez advierte, “La Constitución de las siete leyes del 36 tuvo el mérito de poner relieve a la importancia del control de la

⁴ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1987*, Editorial Porrúa ; México; 1995; p. 188

constitucionalidad y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejorarán el sistema que proponían”.⁵

Por otra parte cabe mencionar que la Constitución asignaba al Poder Judicial la facultad de conocer los reclamos del agravio, derivado de una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación que podrían intentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Federación o ante los Tribunales Superiores de los departamentos respectivos.

Este reclamo protegía el derecho de propiedad, pero únicamente por lo que hacía a la equivocada comunicación de la utilidad pública en los casos de expropiación, mas no así de los demás agravios de los que se pudiera ser objeto por parte de las autoridades.

2.4 CONSTITUCIÓN DE YUCATAN DE 1840

A pesar de existir avances logrados en un medio protector de un régimen constitucional mexicano, no es hasta el 23 de diciembre de 1840 en la proyecto de reformas a la Constitución Política del estado de Yucatán, donde los tratadistas Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, propusieron la inserción en dicha Constitución de diversas garantías individuales de las que no gozaban los ciudadanos, de lo cual surge la necesidad de crear un medio de control constitucional y que por primera vez denominan con el término de amparo.

El tratadista Manuel Crescencio Rejón inspirado en la obra denominada “La democracia de América” de Alexis de Tocqueville, en la que dicho autor hacía referencia a los derechos individuales, influencia total en la ideología del maestro Rejón, y que concluyó en el proyecto yucateco.

La Constitución en comento en su artículo 53 establecía:

“Art. 53.- corresponde a este Tribunal (Suprema Corte de Justicia):

I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ella su hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos

⁵ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. P 208

Casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.”⁶

Como se puede observar de lo transcrito existe ya el control de constitucionalidad de los actos de la legislatura que fueron contrarios a la Constitución local; de la legalidad de los actos del ejecutivo, cuando estos infringieren a las mismas o a las leyes; y la protección de las garantías individuales contra los actos de autoridad.

Por otra parte el tratadista Rejón establece uno de los principios básicos del juicio de garantías que surge con la obligatoriedad de que la parte agraviada solicite el amparo y que éste sólo surtiera efectos en relación con la persona que le solicitare y únicamente con respecto a los actos reclamados.

Por lo que la Constitución de referencia creó un control constitucional ejercido por el Poder Judicial. Sin embargo dicho proyecto no abarco violaciones constitucionales del Poder Judicial por lo que los jueces de primer instancia eran órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, ya que tratándose de actos de dichas autoridades eran competentes para conocer del amparo los superiores jerárquicos de los jueces.

No obstante lo anterior, el maestro Burgoa Orihuela determina que: “El amparo ideado por Don Manuel Crescencio Rejón no configuraba un medio completo o integral de control constitucional, pues las violaciones a la Constitución que cometieran las autoridades diversas de la Legislatura o del Gobernador contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no la hacían procedente”.⁷

2.5 EL PROYECTO DE MINORÍA DE 1842.

En el año de 1842 se designó una comisión integrada por siete miembros cuya tarea era elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso.

Este proyecto se rige por un sistema de control constitucional mixto respecto a los actos de los poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los estados de lo cual se desprendía la posibilidad de suspender la ejecución.

⁶ Rabazo, Emilio. Artículo 14; sexta edición; Editorial Porrúa, México; 1993; p. 345

⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo; Editorial Porrúa, México; 1998; p. 112

A diferencia del sistema creado por Mariano Otero, el sistema instituido por Rejón, era superior jurídicamente ya que en éste las autoridades responsables podían ser, como ya se dijo, el ejecutivo y legislativo locales; motivo por el cual quedaban fuera del control jurisdiccional en poder judicial local y los tres poderes federales, en los cuales sólo se establecían en reclamo a las obligaciones y a las garantías individuales; mientras que la institución creada por Rejón era extensivo a toda violación constitucional.

Sin embargo cabe mencionar que el merito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en el juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, fórmula que se contiene tanto en la Constitución del 57 como en la vigente.

2.6 ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el acta de reformas con la que entró en vigencia la Constitución Federal de 1824, históricamente dicho documento mantenía un control constitucional a través de un sistema mixto, similar al proyecto de la minoría del 42:

Manténía la defensa del individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales y estatales exceptuando el judicial y facultaba al Congreso a declarar nulas las leyes de los estados que contravinieran la Constitución o leyes generales y mantenía el procedimiento para que una ley del Congreso, reclamada ante la Suprema Corte como anticonstitucional, pudiera ser anulada por las legislaturas; sin embargo era el artículo 25 de esta acta de reformas el que explicaba la fórmula Otero, o principio de la relatividad de las sentencias de amparo, principio que fue aplicado por primera vez el 13 de agosto de 1849 por un Juez de Distrito de San Luis Potosí en lo que fue la primer sentencia de amparo.

Cabe mencionar que la Fórmula Otero que colaboró en la elaboración de esta acta, ya que formo parte del congreso constituyente, y que como anteriormente se menciona, quedó en el artículo 25 y que fue de gran importancia:

Los tribunales de la federación amparan a cualquier habitante de la república en el ejercicio y la conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes generales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivos ya de la Federación, ya de los Estado; limitándose a dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que

versa el proceso; sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motiva.

De lo transcrito anteriormente se advierte, que este principio se consagra actualmente en los artículos 107, fracc. II Constitucional y 76 de la Ley de Amparo, sin embargo en esta acta la protección de la Constitución se ejercía por un órgano político, pues en la misma se facultaba al congreso para declarar nula toda ley de los estados que atacara la Constitución o las leyes generales iniciándose en la Cámara de Senadores.

2.7 CONSTITUCIÓN LIBERAL DE 1857.

Esta Constitución fue inspirada en el Plan de Ayutla misma que también es un reflejo de la promulgación y principios de los derechos establecidos en Francia objeto de las instituciones sociales que siempre debían respetarlos como elementos necesarios.

La constitución comento instituyo el juicio de amparo reglamentado en distintas leyes orgánicas y que se puede ver claramente su vigencia en nuestra Constitución en los artículos 101 y 103.

El juicio de amparo sufrió diversas crisis en los debates del congreso constituyente de 1856-57, dando origen a la institución del amparo con singulares características: como la exclusividad de los tribunales federales competentes en el amparo por violaciones a los derechos humanos, a la esfera federal o a las esferas estatales, tomando en cuenta que fuera solicitado siempre por la parte agraviada, y aplicable sólo en casos concretos.

De los artículos 101 y 102 constitucionales de 1857 retoma nuevamente la fórmula Otero en este último.

En el acta de reforma de 1847 se eliminó el medio de control político y se incluyó el medio de control constitucional respecto a los actos de poder judicial y no sólo al de los poderes ejecutivos y legislativos.

Quedando el amparo instituido como un medio de control en el ámbito de competencia entre la federación y los estados; instituyo el principio de instancia de parte agraviada de prosecución judicial del procedimiento del principio de relatividad de sentencia de los amparos.

2.8 CONSTITUCIÓN DE 1917.

La constitución vigente del 5 de febrero de 1917 establece en sus artículos 103 y 107 las reglas generales vigentes del juicio de amparo.

Cabe mencionar que al artículo 103 es copia fiel del artículo 101 de la Constitución del 57.

En cuanto al artículo 107 de esta carta magna se detallan los principios reguladores del amparo.

La procedencia del juicio de amparo es la misma que en la Constitución anterior, sin embargo en cuanto a las bases constitucionales rectoras del juicio de garantías marca la competencia para el conocimiento del mismo al plantear que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad par a resolver el juicio de amparo interpuesto ante una sentencia definitiva y que los demás casos el juez competente sería el juez de distrito, con lo que queda establecido la jurisdicción competente y la competencia auxiliar.

Quedando como principios fundamentales del Juicio de Amparo los siguientes:

El principio de instancia de parte agraviada, la prosecución judicial del amparo, relatividad de los efectos de las sentencias de amparo. Y se instituye de manera importante la suspensión del acto reclamado, la responsabilidad de las autoridades, el estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente.

CAPÍTULO TERCERO

CONCEPTO Y PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1 CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

El Juicio de amparo surgió como medio de protección al gobernado, pero principalmente para garantizar y tutelar la protección de la Constitución y su régimen.

El maestro Diez Quintana dice que el juicio de amparo: “Es un medio de control constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales; por las leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.⁸

“Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el Art. 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales”.⁹

El juicio de amparo es un juicio instituido en la Constitución con carácter de controversia jurisdiccional que tiene por objeto evitar que las autoridades de todo género violen las garantías del gobernado, incluso en contra del órgano revisor.

El maestro Diez Quintana comenta que “Toda violación a los derechos contenidos en la Constitución en favor del individuo le sean respetados por las autoridades y al resolverse el juicio, si la resolución que se dicte destina que dicha autoridades le han violado al individuo esos derechos, la misma obligará a esas autoridades a restituirle al individuo el uso y goce de la garantía violada. De no ser así la Constitución General de la Republica será una mera declaración romántica de derechos”.¹⁰

⁸ Diez Quintana, Juan Antonio. 181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo. Editorial p. 1

⁹ Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de amparo*; Editorial Harla; p. 28

¹⁰ Diez Quintana, Juan Antonio. Op Cit. p. 1

El juicio de amparo se encuentra legislado en los artículos 103 y 107 constitucionales como único medio de defensa constitucional contra actos de autoridad en contra del gobernado.

Al respecto el Constitucionalista Tena Ramírez dice que el juicio de amparo “no se trata en realidad de un sistema de defensa directa de la constitucionalidad, sino de defensa primordial del individuo frente al estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la constitución”.¹¹

Así en el mismo tenor El Juicio de Amparo es un proceso donde se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no las garantías individuales del gobernado, sin que dicho procedimiento recaiga únicamente en un recurso más.

Para el maestro Burgoa Orihuela “Es, por ende, no sólo un recurso (latu sensu) constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad”.

Por tanto el juicio de amparo es un medio de impugnación ante un superior jerárquico del que conoce del proceso.

El juicio de amparo combate todo acto de autoridad que viole las garantías individuales de los gobernados y que como requisito esencial de procedibilidad, es necesario que un acto de autoridad viole las garantías individuales.

Para el Maestro Burgoa Orihuela el juicio de amparo busca dos objetivos Principales: “La protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país a través de esta protección. Sin el amparo el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asienta quedarían expuestos a su violación y quebrantamiento impunes, es decir, confiando en la región de las meras declaraciones románticas como simples expresiones de idílicos designios sin vigencia ni operatividad pragmática”.¹²

Para el tratadista Fix Zamudio el juicio de amparo es “Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”.¹³

De lo que se concluye que el juicio de amparo es una institución que proclama todos los principios que se asientan en la Constitución para que los individuos puedan obtener el goce y disfrute de sus garantías.

¹¹ Tena Ramírez Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, P. 512

¹² Burgoa Orihuela, Ignacio, Op Cit; p. 150

¹³ Fix Zamudio, Héctor; *El juicio de amparo*; Editorial Porrúa; Pp. 137-138

3.2 CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE AMPARO

Las características del juicio de amparo las podemos comprender a través de la siguiente clasificación.

1. Es un juicio constitucional; que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la federación contra toda ley u acto de autoridad.
2. Es un juicio autónomo; es decir, en su procedimiento es único, se encuentra reglamentado en la ley de amparo.
3. Es un juicio promovido por instancia de parte agraviada.
4. Es tramitado ante el poder Judicial de la Federación.
5. Y tendrá por objeto que toda la violación a los derechos contenidos en la Constitución a favor del individuo le sean respetados por las autoridades; y que al resolver el juicio si la autoridad de control constitucional, determina que han sido violadas las garantías individuales, dicha autoridad obligará a restituir al individuo el uso y goce de la garantía violada.

3.3 FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO:

El juicio de amparo tiene como finalidad esencial la tutela y protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente ante las autoridades y la de los Estados. El amparo extiende su tutela a toda la Constitución a través del Art. 16 de la misma.

3.4 OBJETIVOS PRINCIPALES DEL JUICIO DE AMPARO:

El control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, por lo tanto es un medio de protección jurídica de que dispone cualquier gobernado para lograr, en su beneficio, la observancia de la ley fundamental contra todo acto de autoridad que la viole o pretenda violarla.

La ley fundamental es la fuente del amparo, es decir, es el ordenamiento que lo establece o de donde se origina, y por ende, el juicio de amparo en una institución constitucional.

La Constitución señala los casos o hipótesis en las que procede el juicio de amparo, determinado en el Art. 103 de nuestra Carta Magna. Este precepto que corresponde al Art. 101 de la Constitución de 1957 y que se reproduce por el Art. 1 de la Ley de Amparo, es sumamente importante ya que de él deriva su esencia jurídica.

Para interponer el juicio de amparo uno de los requisitos esenciales es que la autoridad, ya sea administrativa o judicial, viole en perjuicio de una persona física o moral una o más garantías de nuestra Constitución Federal.

La fracción I del Art. 103 constitucional dice:

“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales”.

3.5 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

La Ley de amparo en su “Art. 5º establece que son partes en el juicio:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. Tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir en ese carácter...
- IV. El ministerio público Federal quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos legales cuando se reclamen resoluciones de Tribunales Locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

El maestro Chávez Castillo señala: “Parte en el juicio de amparo: es toda aquella que interviene en el procedimiento constitucional, en razón de su interés de que se declare la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad que se reclame en el amparo, o en casos autorizados por la ley, tal como sucede con el Ministerio Público Federal”¹⁴.

¹⁴ Chávez Castillo, Raúl; Juicio de amparo; Harla; p. 36

3.5.1 EL QUEJOSO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

Según el maestro Chávez Castillo el quejoso es “Aquella persona física o moral, que considere que le perjudique la ley, el reglamento o cualquier otro acto de autoridad violando sus garantías individuales en las hipótesis que señala el Art. 103 constitucional, y que acude ante los Tribunales de la Federación con el objeto de que se le restituya en el goce de sus garantías individuales”¹⁵.

El Art. 103 Constitucional establece:

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

- II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

3.5.2 LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

El Art. 11 de la Ley de Amparo establece:

“Que la autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece en la jurisprudencia que autoridad para efectos de amparo es comprendida, como aquella persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

¹⁵ IBIDEM

3.5.3 EL TERCERO PERJUDICADO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

El maestro Diez Quintana, plantea que “La ley de amparo dispone que el tercero perjudicado, es la contraparte del agraviado, por lo que a él le interesa que subsista el acto que reclama el agraviado en el juicio. Se señala así, porque en los inicios del juicio de amparo, no se le reconocía ningún interés jurídico para que interviniera en el mismo, de tal suerte que la resolución que se dictará en dicho juicio le causaba un perjuicio, de ahí que se denominará así”.¹⁶

Por tanto, al tercero perjudicado va ha tener un interés en que subsista el acto reclamado.

3.5.4 EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

El Ministerio Público Federal es una institución, con fines y objetivos específicos previstos en la ley orgánica respectiva.

La finalidad de dicha institución, desde sus orígenes, es defender los intereses sociales o del Estado.

Por lo que la intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, es velar por la observancia del orden constitucional y específicamente, vigilar y proteger dicho ordenamiento, que consagra las garantías individuales y que establece el régimen de competencia entre la Federación y los Estados.

Por tanto el Ministerio Público Federal es una parte autónoma en el juicio de amparo, teniendo una intervención propia, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes.

¹⁶ Diez Quintana. 181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo, op cit. P 10

3.6 CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.

El acto reclamado es: el requisito indispensable, para iniciar con la procedencia de nuestro medio de control constitucional.

Así mismo para Ignacio Burgoa el Acto de Autoridad o acto reclamado es: "Cualquier hecho voluntario o intencional negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución, o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente".

Por lo que el anterior concepto encierra de forma muy acertada los elementos que comprende el término acto de autoridad.

El acto reclamado es la ley o acto de autoridad que viola las garantías individuales según la hipótesis prevista por el Art. 103 constitucional.

Art. 103 "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan las soberanías de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III Por las leyes o actos de las autoridades de Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".

CAPÍTULO CUARTO

PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo se rige en base de un grupo de principios que se encuentran previstos en los preceptos constitucionales. De los cuales los más conocidos son: instancia de parte agraviada; el de la existencia de un agravio personal y directo; el de la prosecución judicial; y de la relatividad de las sentencia de amparo llamado también “Fórmula Otero”; el de estricto derecho y el de la suplencia de la queja deficiente.

4.1 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Este principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada en el juicio de amparo significa que el poder judicial de la federación, encargado del control constitucional de legalidad de los actos de autoridad, no pueden actuar de oficio.

Este principio encuentra su fundamento en la fracción I del Art. 107 constitucional, de lo que se desprende que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Por lo que en el Art. 4 de la ley de amparo al respecto fundamenta: que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, o su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponde a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o defensor.

De lo que se desprende que para reclamar la violación de la garantía violada por el acto de autoridad se requiere necesariamente que solicite directamente el amparo y la protección de la justicia federal en contra de dicho acto o ley.

Por lo que el juicio de amparo constituye un sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, y su naturaleza implica la necesidad de que el gobernado ejerza el derecho de acción, por lo que se concluye que es un sistema de control constitucional por vía de acción.

4.2 PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Es principio consiste en que para que proceda el juicio de amparo debe existir necesariamente un agravio. La fracción I del Art. 107 constitucional establece que el juicio de amparo se siga a instancia de parte agraviada, lo que indica dicho precepto que quien promueve es en quien ha recaído el agravio; ello obedece a que en nuestro país el juicio de amparo es un medio de control constitucional que se ejercita por vía de acción y que se fundamente en conformidad en lo previsto de los Art. 8 y 17 de la Constitución.

El Art. 4º de la ley de amparo determina que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a la que perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame. En caso de que no exista agravio o perjuicio, será causa de improcedencia, de conformidad con las fracciones V y VI del Art. 73 de dicha ley.

Para que el juicio de amparo proceda, el agravio debe ser personal, lo que significa que la persona que promueve o a nombre de quien de promueve dicho juicio de garantías tiene que ser el titular de los derechos violados.

Sin embargo el agravio no debe ser únicamente personal, sino también tiene que tener el carácter de directo, lo que significa que debe de ser de realización presente, pasada o inminentemente futura. Para probar la inminencia de un daño futuro deben darse manifestaciones reales de que la autoridad está por afectar las garantías consagradas en la Constitución. De lo que desprende que si un daño o perjuicio no tiene la característica de directo, entonces no podrá ser considerado como un agravio y por ende causará improcedencia.

De lo anterior el maestro Burgoa es criticable el último inciso, ya que negarle la protección de la justicia federal al quejoso trae como efecto que el acto reclamado sea considerado como no inconstitucional, esto quiere decir que el amparo se niega en razón de que no existe garantía individual violada.

Por lo tanto, para que se produzca el agravio se necesita forzosamente como lo menciona el maestro Raúl Chávez Castillo “de cuatro elementos:

- a) Elemento material u objetivo que consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con las garantías constitucionales de que es titular.
- b) Elemento subjetivo pasivo que lo integra la persona a quien la autoridad infiere el agravio.

- c) Elemento subjetivo activo, se integra por la autoridad que al realizar un hecho positivo o negativo infiere el agravio a un gobernado.
- d) Elemento formal, consiste en el precepto constitucional que ha sido violado por la autoridad que realiza el agravio al gobernado, y que se encuentra tutelado por el juicio de garantías, así mismo, el agravio tiene que ser personal, directo y objetivo”.¹⁷

4.3 PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.

Este principio encuentra su fundamento legal en el primer párrafo del Art. 107 constitucional y dice: “todas las controversias de las que habla el Art. 103 constitucional se sujetaran a los procedimientos y formas de orden jurídico que determina la ley”

Consiste en que el juicio de amparo habrá de sujetarse a un procedimiento y formas de orden jurídico, por lo que la reclamación hecha valer por el gobernado en contra de los actos de autoridad, ya sea por que han violentado sus garantías individuales, deberán sustanciarse en un procedimiento judicial y en base a lo establecido por la ley. De otra manera no se podría determinar si existen violaciones constitucionales alegadas por el quejoso.

Así mismo La Ley de Amparo en el artículo segundo establece:

“El Juicio de Amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente Libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere este Libro Segundo de esta Ley.

A falta de disposición expresa se estará a las prevenciones de Código Federal de Procedimientos Civiles. “

Como se observa el juicio de amparo habrá de sujetarse a un procedimiento y formas de orden jurídico, de tal suerte que la reclamación hecha valer contra actos de una autoridad por razón que le han violado al gobernado sus garantías individuales, deberá sustanciarse en un procedimiento judicial, y que se cumpla con todas las formalidades del mismo.

¹⁷ Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de amparo*; Editorial Harla; p. 58

4.4 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Conocido también “como la Fórmula de Otero” su base constitucional se establece en la fracción II del Art. 107, y rige que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sino hacer una queja general respecto de la ley o acto que lo motivara.

Como anteriormente se mencionó, dicho principio es también conocido por la Fórmula Otero; en honor al insigne Mariano Otero que anexo tal principio en el Art. 25 del acta de reformas de 1847, sin embargo en 1840 Manuel Crescencio Rejón en el Art. 53 del proyecto de Constitución para el estado de Yucatán, ya lo contemplaba, aprobado por el Congreso el 31 de marzo de 1841, y que en su Art. 53 establecía:

Corresponde a este tribunal reunido:

1º Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan protección contra leyes o decretos de la legislatura que sean contrarios a la constitución; o contra la providencias del gobierno o ejecutivo reunido, cuando en ella se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a amparar al agraviado en la parte en que éstas o la constitución hubiesen sido violadas.

Como se advierte, del artículo antes citado, se observa que ya existían las bases que lo posteriormente sería el principio de relatividad de la sentencia de amparo. Y que posteriormente retomaría Mariano Otero, el 5 de abril de 1847 y anexado en el proyecto del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

La sentencia que dicte un Tribunal de la Federación, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales, limitándose a conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso que hizo valer dicha demanda; sin abarcar otras autoridades que no fueran parte, ni otros actos reclamados que fueron ventilados en la demanda de amparo.

En ese orden de ideas, la sentencia de amparo que se hiciera extensiva, es decir, general anularía la ley o el acto violatorio de garantías en su generalidad, lo cual traería como consecuencia que quedara sin efecto respecto de todos aquellos cuya situación jurídica encuadrara dentro de lo previsto en esa ley o acto inconstitucional, quedando invalidado totalmente.

Si un individuo promoviera el amparo en contra de una ley, y se otorgara dicho amparo, porque este es violatorio de sus garantías individuales,

únicamente beneficiará al mismo en la sentencia, sin que ninguna otra persona pudiera obtener beneficios de ella.

La ley o acto reclamados conservan su validez respecto a los sujetos que no solicitaron el amparo.

Ignacio Burgoa señala “que si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, (*erga omnes*), tal declaración aplicaría la derogación o abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo a la judicial”.¹⁸

En términos análogos, Mariano Azuela señala lo siguiente “la declaración de inconstitucionalidad y una ley echa por tierra toda una política; por más que se atenúen los efectos de la sentencia de amparo, la autoridad en contra quien se otorga la protección constitucional se siente deprimida, pero si la sentencia constituyera una derogación de la ley, una anulación (*erga omnes*), el poder Judicial había abandonado sus funciones propias para constituirse en un agresor de los otros poderes, y estos emprenderían una política encaminada a privarlos de esa función. La formula Otero evita esa pugna abierta, y proporciona el medio técnico para que la declaración de nulidad del acto inconstitucional se emita en forma indirecta, vinculada íntimamente a la invocación de un agravio para los intereses de un particular, y contenida en una sentencia que pone fin a un procedimiento de orden netamente judicial”.¹⁹

De la anterior transcripción se observa, la necesidad político-jurídica, de evitar que haya una pugna entre el órgano de control y la autoridad responsable.

Sin embargo dicho principio puede propiciar el autoritarismo estatal en contra de las personas que no solicitaron el amparo de la justicia federal. A lo que cabe mencionar que el maestro Juventino V. Castro manifiesta “ Si la función del poder Judicial Federal, primordialmente, es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales, no parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir la disposiciones constitucionales declare que una ley de el Congreso o de las Legislaturas Locales se aparta de la Constitución; y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional. No es que un poder –el judicial-este sobre los tres poderes, que aquella crea y regula. Lo prevalente es lo constitucional y no lo judicial”.²⁰

¹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio; Op cit. P 276

¹⁹ Azuela, Mariano, Derecho Constitucional. Porrúa

²⁰ Juventino V. Castro; *Lecciones de garantía y amparo*; Editorial Porrúa; p 343

De lo anterior se desprende, que el órgano Judicial deberá siempre salvaguardar la constitucionalidad, para garantizar los derechos de los gobernados.

4.5 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

Según el maestro Diez Quintana “El principio de definitividad del acto reclamado consiste en que el individuo que ha sufrido por parte de la autoridad una violación a sus garantías, deberá previamente el reclamar esa violación por la vía del amparo, agotar los recursos legales por medios de defensa ordinarios, que la ley secundaria establezca, ya que de no hacerlo, el juicio de amparo no podrá instaurarse”.²¹

De lo anterior se desprende que se tienen que agotar todos los recursos o medios de defensa ordinales, tal principio encuentra su fundamento en el Art. 107 constitucional, fracc. III, incisos a y b.

“Artículo 107 constitucional fracción:

III Cuado se reaclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fina a la juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso trascendiendo el resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso de procedimiento, mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocado como agravio en la segunda instancia; si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversia sobre acciones del estado civil o que afecten el orden de la familia.
- b) Contra actos contra el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso,

²¹ Diez Quintana, Juan Antonio; Op Cit; p 7

juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley establezca, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión”

El juicio de amparo, es improcedente: “Art. 73:

Fracc. XIII Contra resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del Art. 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Existen excepciones respecto al principio de definitividad ya que no es necesario que se agote ningún recurso previo para la interposición del amparo.

Tales excepciones se encuentran en el Art. 22 de la Constitución.

Fracc. XIV. Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Fracc. XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que lo rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que al acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.”

Otra de las excepciones: es cuando se reclame en el amparo un auto de formal prisión previsto en la tesis jurisprudencial número 64 inserta acojas 504 de la segunda parte del apéndice citado que expresa:

Auto de formal prisión procedencia del amparo contra él, si no se interpuso el recurso ordinario. Importante en verdad resulta el que si se interpuso recurso de apelación y amparo indirecto en contra del auto de formal prisión se desista el quejoso del recurso de apelación, de tal manera que hará procedente el amparo, pero es necesario que conste en forma fehaciente en el

procedimiento constitucional, esto es, que se exhiba Constancia certificada espedida por la autoridad que conozca del recurso de apelación en el sentido de que se ha tenido por desistido al apelante (quejoso en el amparo) dicho recurso; pues de otra forma el amparo seguirá siendo improcedente por violación al principio de definitividad sancionada en el Art. 73 fracc. XIV de la ley de amparo.

4.6 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Este principio consiste en que el tribunal que conoce del amparo debe limitarse únicamente a resolver el juicio de garantías conforme a las violaciones constitucionales que se alegaron y no sobre otras. Es decir el juez que conoce de la demanda de amparo solo podrá considerar los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda sin poder comprender cuestiones no planteadas en la misma. Este principio está fundamentado en el Art. 107 constitucional.

“Fracc. II. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Así mismo otro precepto legal que fundamenta el estricto derecho es el siguiente:

Art. 190. Las sentencias de la suprema corte de justicia o de los Tribunales Colegiados de Distrito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo”.

De lo anterior se deduce que el principio de estricto derecho restringe en sus facultades al órgano que conoce de una demanda o recurso de amparo para que este únicamente se limite a su función jurisdiccional, y sólo resuelva sobre los actos reclamados que fueron formulados y los conceptos de violación planteados en la demanda por el quejoso.

Sin embargo este principio no es absoluto, ya que admite excepciones, las cuales se encuentran en la Constitución y en la ley de amparo y que encuentra sus bases de excepción en la suplencia de la queja deficiente.

CAPÍTULO QUINTO

REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

Históricamente esta institución sufrió diferentes cambios, los cuales quedaron establecidos en los decretos que analizaremos a continuación y que fueron de gran relevancia para la misma:

5.1 DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1935.

Para analizar dicho decreto es pertinente analizar el artículo 107 constitucional, como consecuencia de las reformas que se dieron en tal precepto:

“Art. 107 constitucional. Fracc. II. En los juicios civiles o penales salvo los casos de la regla LX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario por virtud de la cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ella. O que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

No obstante esta regla la Suprema Corte podrá suplir la deficiencia de la queja un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación”.²²

De lo anterior se observa que es en la constitución de 1917 en la que la suplencia de la queja deficiente adquiere por primera vez el carácter verdadero de un principio constitucional de juicio de garantías; aún cuando sólo era aplicable en materia penal. Sin embargo cabe mencionar que dentro de las características de la suplencia de la queja, queda anteriormente lo mencionamos en materia penal sólo podría ser ejercida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, exclusivamente en los amparos directos y no así en los amparos en revisión.

Dichos principios fueron confirmados e insertados legalmente en el Art. 93 de la ley de amparo de 1919.

²²Diario Oficial de la federación; 24 de octubre de 1919. T. XIII; N° 46; p 771

En la Constitución de 1917, la suplencia de la queja deficiente en materia legal se comprendía partiendo de dos hipótesis:

Por errores, omisiones o defectos en la formulación de la propia demanda, o bien, supliendo las deficiencias procesales en que hubiese incurrido el reo o su defensor al no hacer valer en tiempo los recursos necesarios contra las violaciones de la ley que hubiesen dejado sin defensa al quejoso, ni haberse protestado contra ellas, en su caso, al no concederse la reparación del procedimiento reclamado en al recurso y aún en el caso de que no se hubiesen planteado en segunda instancia agravio alguno haciendo valer tales violaciones ante al tribunal de alzada.

En relación al artículo que se analiza la Suprema Corte suplía en forma discrecional la deficiencia de la queja en materia penal, pero paulatinamente la jurisprudencia fue ampliando su aplicación, extendiéndolo del amparo directo a los amparos indirectos, al conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones pronunciadas por los jueces de distrito.

Lo anterior dio origen a la reforma al precepto en comento, con el decreto del 30 de diciembre de 1935, publicándose una nueva ley de amparo en el Diario de la Federación N° 8 de fecha 10 de enero de 1936.

A lo que el artículo 79 de la Ley de amparo establecía en dicho precepto los siguiente: “Art. 79. La suprema corte de justicia y los jueces de distrito en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

“El juicio de amparo por inexacta aplicación e la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y por tanto la sentencia que en el se dicte a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella”.

Del precepto citado se analiza que únicamente contemplaba la posibilidad de suplir el error en que había incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, sin hacer mención a la ignorancia de la parte quejosa, con lo que se limitaba al amparo en materia civil, ya que al determinar en forma expresa el carácter de estricto derecho de los amparos en materia civil, impedía al juzgador suplir o ampliar la demanda ateniéndose rigurosamente a lo que el quejoso manifestara en la misma.

5.2 DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950

Este decreto fue publicado en el Diario Oficial del 19 de febrero de 1951. A estas reformas constitucionales se les conoce también con el nombre de “Reformas de Miguel Alemán”.

La exposición de motivos con la cual acompañó el Presidente de la República el texto de tales reformas hace referencia a las modificaciones en relación a la suplencia de la deficiencia de la queja, mediante los siguientes conceptos.

“La deficiencia de la queja según las vigentes normas constitucionales sólo puede suplirse en amparos penales directos”. 24

Diario de los Debates de la Cámara de los Senadores, noviembre 1º de 1950, Proceso Legislativo de la Cámara, Págs. 103-104.

“Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes decretadas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el Alto Tribunal declaró que una Ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución”.

“Y en materia penal, restringida hasta ahora la deficiencia de la queja a los amparos directos, se ha extendido a los indirectos, acogiéndose a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. Y también podrá suplirse esta deficiencia en amparos de trabajo, directos e indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en la posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos”.

Así mismo respecto de la motivación que tuvo el legislador para incluir en el nuevo texto de la Constitución, la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la clase obrera, el maestro Trueba Urbina nos dice lo siguiente: “ La suplencia de la queja a favor de los trabajadores es una penetración del derecho social en la Constitución Política a gestión nuestra: En el año de 1950 encabezamos a los diputados obreros, cuando se presentó a consideración del Congreso de la Unión la iniciativa presidencial de reformas constitucionales al amparo, en el cual se ampliaba la suplencia de la queja a la materia del trabajo, la cual originó inconformidad nuestra en el sentido de que gozara de igual protección tanto el obrero como el empresario, sugiriendo un entrecamado de carácter social, para que procediera la suplencia solamente cuando se trata de la parte obrera; mención que fue aprobada en la Comisión de Estudios Legislativos y posteriormente por el Congreso, cuyo texto se encuentra vigente. Así rompimos el principio de imparcialidad en la jurisdicción constitucional de

amparo, mediante mediante una disposición tutelar a favor de una de las partes en el juicio: obrera. Punto de partida para iniciar algún día la socialización del amparo”.²³

El artículo 76 de la Ley Amparo, que se reformó quedó redactado así: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de personas morales, privadas u oficiales que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediera en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que se motivare”.

“Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”.

“podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso”.²⁴

De alguna manera toda esta reforma es la introducción de la suplencia de la queja en materia de trabajo, en tratándose de la parte obrera que interpretada a contrario sensu implica que, en relación a la parte patronal, el amparo es de estricto derecho.

Es lógico pensar que si el legislador consideró que en materia penal el sujeto activo del delito era persona débil frente al Ministerio Público, también resultaba que el obrero era la parte débil en el procedimiento del trabajo frente al patrón. Esta reforma hubiera resultado más completa si en vez de utilizar el verbo “podrá” hubiera utilizado el verbo “deberá”. Es decir, el legislador quiso que el juzgador aplicara la suplencia de la deficiencia de la queja “indiscrecionalmente”, en vez de que lo hiciera de “oficio”.

Es indudable, el legislador pensó que en una relación laboral, la parte obrera pasaba a ser la débil, frente a un patrón que podía allegarse de los conocimientos de un abogado para llevar acabo su defensa, esto ante la carencia, tanto económica como cultural del obrero, era menester suplirle la deficiencia de la queja. Sólo así podría lograrse un equilibrio en el proceso laboral, compensando por una parte la desigualdad que existe entre el patrón y el trabajador.

²³ Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría Integral. México, 1973. Ed. Porrúa, Pág. 417.

²⁴ Diario Oficial de la Federación, 19 de Febrero de 1951, Pág. 18.

El maestro Trueba Barrera que esta suplencia de la deficiencia de la queja obedece, en primer término, a extender la tutela constitucional del artículo 123 en los juicios de amparos laborales, que examinan en última instancia los derechos sociales de los trabajadores, y en segundo lugar tiende a evitar que por ignorancia del rigorismo técnico y por la desigualdad económica de los obreros frente a los patrones se haga nugatoria la justicia social en la vía constitucional de amparo.²⁵

Por otra parte en relación a la suplencia de la queja, las leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, conviene precisar que la reforma al artículo 76 fue desafortunada, pues para que hubiera alcanzado su plenitud, se requería su establecimiento en forma obligatoria y no de manera discrecional.

La reforma al Art. 107 constitucional, según el decreto del 30 de diciembre de 1950, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 19 de febrero de 1951. Esta reforma además de introducir cambios en la organización de los tribunales con el fin de asegurar una pronta administración de la justicia también redujo el campo de ampliación del principio de estricto derecho, lo que dio lugar a un avance hacia el camino de la adaptación de la teoría según la cual el proceso es un instrumento para mantener la observancia del derecho objetivo, ya que ello implica que es necesario revestir la personalidad del juez de facultades que le permitan investigar la verdad del asunto.

De lo anterior se desprende que dicha reforma modificó la fracción II del Art. 107 de la Constitución de los siguientes términos “La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá sustituirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso”.

²⁵ Trueba Barrera, Jorge. El Juicio de Amparo y su Aplicación en Materia del trabajo. México, 1963, Pág. 275

Como se observa el primer párrafo no introdujo cambio alguno, ya que resulta la misma formula del Art. 102 de la constitución de 1857. Sin embargo, los siguientes plantean las siguientes hipótesis. La primera es la de los actos que se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Federación; según la cual, aun cuando el agraviado no reclame la ley anticonstitucional, el juez puede suplir la deficiencia de la queja.

En base a la exposición de motivos de dichas reformas constitucionales, expondremos a continuación la modificación en relación al principio que es de nuestro interés:

“La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales sólo pueden suplirse en amparos legales directos.

Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo del que se trate con el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales con la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el alto tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la constitución.”

De acuerdo con el maestro Alfonso Noriega “los motivos expuestos resultan absolutamente válidos jurídica y políticamente hablando, y agrega que en su opinión esta reforma es una de las más importantes que se han introducido en la estructura procesal del juicio de amparo”. Y funda su opinión en los siguientes términos:

“La formula Otero lleva implícito el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, lo que significa que sus efectos sólo comprenden la persona del quejoso principio que mutila la función protectora de la institución porque, declarada inconstitucional una ley por los tribunales, continua vigente para todos, no obstante sus vicios reconocidos y declarados, hasta que, como decía Tocqueville refiriéndose al sistema de los Estados Unidos de Norteamérica,- la ley sea derogada por los golpes redoblados de la jurisprudencia”; sin embargo, en el derecho mexicano, los tribunales no tienen la fuerza incuestionable y decisiva que en el sistema jurídico anglosajón, la ley continua aplicándose a pesar de reiteradas sentencias que declaran su oposición a las normas constitucionales, en virtud del discutido principio de la relatividad; un paliativo del rigor de esta formula es la suplencia de la queja deficiente con el acto reclamado su funde en una ley que la jurisprudencia ya declaro inconstitucional.”²⁶

Juventino V. Castro asume que “la suplencia de la queja era de urgente necesidad y representa una pieza más en la construcción jurídica que pretende

²⁶ Diario Oficial de la Federación, 24 de octubre de 1919. T.XIII, N 46P; 711

anular, al límite de sus responsabilidades, la impunidad de los actos o leyes constitucionales, y lamenta que no se hayan instituido con carácter obligatorio; pues no existe razón de ningún género para dejar al arbitrio de los tribunales suplir o no la queja cuando que trata de aplicar una ley contraria a las normas constitucionales”²⁷

Así mismo, y de acuerdo al texto original del Art. 107 fracc. II aprobado por la asamblea constituyente de Querétaro, se otorgo facultades a la suprema corte para suplir la queja deficiente en los amparos promovidos contra sentencias dictadas en causas penales, en caso de advertir una violación manifiesta de la ley que hubiese dejado sin defensa al quejoso o cuando se le hubiese juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

De lo anterior se desprende, que la suplencia de la queja sólo podía elaborarse por la suprema corte al examinar la legalidad de las sentencias definitivas. De lo que el maestro Juventino V. Castro, hace referencia a las controversias ocurridas en la primera sala a propósito de la interpretación de estas reglas y como se impuso por largo tiempo el criterio de que la facultad de suplir la deficiencia de la queja, sólo podría ejercitarse en los juicios de amparo llamados directos, o conocidos de única instancia promovidos respecto de sentencias definitivas, y se rechazó la proposición de suplir la queja también al examinar en segundo grado la revisión de las resoluciones dictadas por los jueces de distrito en los amparos por violación de normas penales. Lo que quiere decir, que la primera sala se negó a suplir la deficiencia de los agravios.

Fue hasta el año de 1950 cuando, por mayoría de tres votos, se aprobó una ejecutoria que valió el criterio anterior y sostuvo la opinión de suplir también la queja en segunda instancia. La cual aparece inserta en la página 1526 del Tomo CV en los siguientes términos.

“La Suprema Corte se encuentra facultada discrecionalmente para suplir la deficiencia de la queja en un amparo motivada por un juicio penal tanto en un juicio directo como en una revisión a juicio indirecto, tramitado ante un juez de distrito”.

Así mismo, la transcripción antes expuesta tuvo determinadamente influencia directa en la reforma de 1951, según se manifiesta en la exposición de motivos, en donde hace referencia a la jurisprudencia de la corte.

Por lo que el texto reformado quedo expuesto de la siguiente forma “Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal...”

A lo que se alude que quedó comprendido cualquier juicio de amparo, en la que se alegue la infracción de normas de derecho penal, sea sustantivo o

²⁷V. Castro Juventino; Op cit; Pp 717-718

procesal; motivo por el cual, quedaron autorizados los jueces de distrito, los tribunales colegiados y la Suprema Corte para suplir la queja deficiente.

Así mismo al quedar reformado dicho precepto, se fortaleció la facultad tanto de la Suprema Corte como de los jueces federales para proteger y declarar los derechos de la parte quejosa, aun cuando no los hubieren invocado, lo cual hace necesario una mejor administración de justicia, situación que no se daba cuando los administradores de justicia se encontraban limitados a los formalismos legales demasiado rígidos.

La reforma de 1951 y que representa más claramente la tendencia de abolir en el juicio de amparo el rigor de formalismos privatistas, fue sin duda el otorgar la facultad a los tribunales de amparo a suplir la queja deficiente de la parte obrera en materia de trabajo y que se planteaba en la ley sólo en caso de que haya habido una violación manifiesta en contra del agraviado.

De lo anterior se desprende la preocupación que había por parte del legislador, de tutelar los derechos de la clase obrera, ya que es de hacer notar que en ese contexto histórico era totalmente diferente la situación de dicha clase, pero que a través de la historia se ha caído en un proteccionismo total a favor de la clase obrera.

Dicha reforma marca una tendencia de la socialización del derecho privado buscando el equilibrio entre la parte obrera y los patrones, ya que si bien públicamente hablando rige el principio de igualdad entre ellos, también lo es que dicho principio no se cumple; lo cual dio origen a la creación del derecho social o del trabajo entendiendo por tal el conjunto de leyes destinadas a mejorar la condición de los trabajadores.

De lo que se puede concluir que la reforma de 1951, avanzó, por el camino al apartarse de los términos de la demanda y suplir la queja defectuosa, facultando a todos los jueces a proteger al quejoso cuyos derechos hubiesen sido violados en los juicios penales aun cuando no se reclamase de modo expreso la violación, así mismo los facultó a suplir la deficiencia de la queja en los casos de actos fundados en leyes que la jurisprudencia de la Suprema Corte hubiese declarado inconstitucionales, así como en los casos de trabajo a favor de la parte obrera. Estos cambios legislativos tienen como origen histórico el ritmo de las ideas políticas, actuales en el país.

5.3 DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1963

El presidente Adolfo López Mateos en 1959 envió a las cámaras legislativas un proyecto de adición al Art. 107 constitucional, y el cual fue aprobado por el Congreso de la Unión y la legislaturas de los Estados; publicado el 2 de noviembre de 1962 en los términos siguientes: "En los juicios

de amparo en que se reclamen actos que tengan o no puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los Art. 103 y 107 de esta Constitución, y no procederá en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal; tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos de población ejidal”.

La iniciativa exponía los siguientes motivos. “La reforma agraria quedó consignada como autentica conquista de la revolución mexicana en el artículo 27 constitucional desde 1917 y fue hasta en año de 1934 como justa protección y defensa de los derechos de los campesinos cuando por modificación que en aquella fecha se introdujo a nuestra carta magna, se suprimió el derecho de promover juicios de amparo a los propietarios afectados pero sin que se hubiera previsto desde entonces los numerosos casos en que los ejidatarios son desposeídos por diversos procedimientos apoyados inclusive en decisiones de jueces del orden común o bien atacando sus derechos total o parcialmente, por concesiones de inafectabilidad ganadera, invasión, tala de monte ejidal, embargos amañados, y hasta por resoluciones agrarias que legalmente niegan rotaciones o restituciones o resuelven la expropiación o permuta de terrenos ejidales”.

Actualmente, los ejidatarios en numerosos casos no se encuentran en la posibilidad de utilizar el juicio de amparo en defensa de los legítimos derechos y en las circunstancias en que el juicio garantiza generalmente corren el riesgo de perderlo, quedando en peor condición porque el sobreseimiento, la caducidad, la negación o la pérdida del amparo, consolida y legaliza precisamente la situación irregular recurrida, ya que al no existir un régimen adecuadamente protector de la garantía social agraria viene a deformarse el régimen jurídico de la propiedad ejidal creada por la revolución.

El Ejecutivo Federal considera indispensable teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la reforma agraria y en consonancia con el Art. 27 constitucional que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que este consagra y para ello se requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concebido por la vida civil y mercantil en el que se debaten intereses particulares como ya se plantearon en nuestro código político en materia penal, y en cuanto a la parte obrera en materia de trabajo disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja.

Así mismo por el decreto del 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de ese año, aparecen nuevas disposiciones que reforman y adicionan la ley de amparo a favor de los núcleos de población, ejidatarios o comuneros.

Que se establecen en los artículos 76, 78, 88, 91, 146, 157 y que son de suma importancia en materia agraria.

La suplencia de la queja se estableció en forma obligatoria para los tribunales federales y no en forma discrecional como en materia penal y del trabajo. En los amparos agrarios no procede el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad procesal, ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de núcleos de población ejidal o comunal.

La suplencia de la queja deficiente opera en relación a los actos reclamados; y los tribunales tales deberán de oficio recabar las pruebas que consideren necesarias.

Así mismo esta reforma beneficio de manera total a los campesinos, y dio respuesta a una serie de luchas sociales a través de la historia.

5.4 DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1974

La fracción II del Art. 107 constitucional fue adicionada en dos cláusulas, por decreto de 20 de marzo de 1974 quedando compuestas de cinco, y cada una comprende una nueva hipótesis de la suplencia de la queja deficiente:

“Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de acuerdo a los Art. 103 y 107 de esta Constitución”.

El 28 de octubre de 1973, el Presidente de la República sometió a consideración de la Cámara de Diputados una nueva iniciativa de adición a la fracción II del Art. 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresando:

“La familia es la célula más importante de una colectividad, ya que en ella descansan los valores éticos fundamentales de un pueblo. Por ello, el bienestar de éste, en especial el relativo a la protección jurídica de los menores por parte del Estado, es una de las tareas fundamentales, que por ser de interés social, el Ejecutivo Federal lleva a cabo una firme decisión”.

Esto consiste de que el desarrollo y progreso de México requiere, fundamentalmente, el perfeccionamiento de nuestro derecho, se han sometido a la consideración del H. Congreso de la Unión diversas iniciativas de ley, de reformas o adiciones las que aprobadas han venido a completar nuestros ordenamientos legales vigentes.

Así mismo, de manera permanente, se fomenta y estimula cualquier manifestación que tenga el propósito de aportar experiencias y nuevas fórmulas

a fin de ampliar la política en esta materia como lo es en el caso del Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor.

Esto trajo como consecuencia que todos los sectores que en él participaron aportarán experiencias y soluciones a favor de los menores, haciendo posible la satisfacción de los derechos mínimos necesarios para un desarrollo moral de la sociedad.

Una de las adiciones al Art. 107 constitucional fracc. II de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la suplencia de la queja en asuntos de menores en incapaces.

“La iniciativa que se somete a nuestra soberanía de merecer su aprobación tenderá a lograr a favor de los menores e incapaces, la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al poder judicial de la federación que conoce de amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis de amparo asiendo valer los conceptos que su juicio sean los que conduzcan al establecimiento de la verdad y, en su caso, al amparo y protección de la justicia federal, de no ser así, seguirán en estado de indefensión por no tener quien los represente adecuadamente, o que, teniéndolo, la defensa sea en forma tal que lo perjudique por ineptitud o mala fe.”

Así fue como se propuso la adición a la fracción II del Art. 107 constitucional, la citada reforma constitucional exigió, para su operatividad las modificaciones conducentes a diversos preceptos de la ley de amparo, consecuentemente se reformaron los artículos 76, 78, 79 y 91 fracción VI.

El Art. 76 de la ley de amparo, en su reforma establecía lo siguiente:

“Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos”.

Así mismo la suplencia de la queja era una facultad potestativa de los tribunales federales, esto quiere decir que no era obligatoria, como ocurría tratándose de juicios de garantías en materia agraria, en los cuales los núcleos de población o ejidatarios y comuneros fungieran como quejosos.

En relación al Art. 78 se agrego la siguiente hipótesis: “Los amparos en los que se controvirtieran derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del caso tendrá como actos reclamados los que aparezcan demostrados aunque no se hayan señalado expresamente en la demanda de garantías”.

Así mismo, en este supuesto, la consideración oficiosa de actos no impugnados por menores o incapaces quejosos, era potestativa.

El Art. 79 establece una excepción a la regla que manda a sujetarse a los términos de la demanda a favor de los menores e incapaces.

El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho salvo los casos de amparos que afecten derechos de menores o incapaces, y por tanto la sentencia que en él se dicte a pesar de lo prevenido en este artículo se sujetará a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.

El recurso de revisión, se modificó en la fracc. VI del Art. 91 de la ley de amparo, cuyo texto modificado quedo de la siguiente manera:

“Art. 91 fracc. VI; tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinaran sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del Art. 78”

5.5 DECRETO DE 20 DE MARZO DE 1976

El decreto del 20 de marzo de 1976 publicado en el diario Oficial de la Federación en 29 de julio del mismo año, fue de suma importancia en materia agraria, al instituir una forma especial de juicio de “amparo social agrario”. Cuyos preceptos forman el libro segundo, que consta de un solo título y un solo capítulo divididos en 22 artículos (del 212 al 234).

Las normas ya examinadas, que introdujo la reforma de 1963, y que se hallaban dispersas en el texto de la ley, dentro de las secciones correspondientes fueron agrupadas en el libro II, cuya creación revela el propósito del legislador de estructurar un proceso de amparo con características particulares a fin de proteger los intereses de la clase campesina.

El decreto que sufrió los cambios en su modificación agrego los siguientes:

“Existen problemas agrarios, que motivan, en algunos casos, inquietud entre el campesinado, y que exigen una eficaz acción gubernamental, así como su debido encauzamiento por la vía del derecho.

Sin embargo, dada la dispersión de los preceptos que regulan el amparo en materia agraria, la falta de claridad en muchos de ellos, y las lagunas legales que existen hace necesario perfeccionarlo en sus normas sustantivas, y en sus

procedimientos, a fin de tutelar con mayor eficacia a los núcleos de la población a los ejidatarios y comuneros en el ejercicio de sus derechos agrarios.

La filosofía que haya impulsado la reforma agraria como protectora y reivindicatoria de los núcleos de población, a los ejidatarios y comuneros en el ejercicio de sus derechos agrarios”.

5.6 DECRETO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1983

En la sesión pública ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1983 en la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se dio lectura a la iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones de la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa que el poder ejecutivo federal sometió a la consideración de la H. Asamblea, proponía fundamentalmente la actualización de las disposiciones de la ley de amparo en relación a la rápida evolución de nuestra sociedad conforme a criterios que fueron el resultado a numerosas propuestas de modificación a dicha legislación, en la que tuvieron una participación de significativa importancia los integrantes del poder Judicial y en particular los ministros de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

Así mismo se propuso un criterio de actualización y modernización de la justicia, se propone una iniciativa, a las modificaciones que se estimen de mayor urgencia, suficientes para fortalecer la orientación de la materia de amparo hacia los postulados de una justicia eficaz, pronta y expedita.

En la reforma propuesta para en Art. 79 se sugiere que cuando no proceda la suplencia de la queja se otorga en los tribunales del amparo la facultad de corregir los errores de las partes en la cita de los preceptos constitucionales invocados (único aspecto que contempla entonces la ley vigente), así como los de carácter legal que consideren violados, para apreciar en su conjunto los razonamientos de las partes.

“Art. 79. –Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja ajustándose a los plazos que señalan los Art. 156 y 182 Bis de esta ley”

“Art. 78.- El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estimen necesarias para la resolución del asunto”

“Art. 79.- En los juicios de amparo en los que no proceda la suplencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 76 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren legales, así como los demás razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.

Sin embargo es importante destacar que el principio de estricto derecho que parece un resabio del viejo derecho romano, el cual contradice los adelantos del proceso moderno, origina en la iniciativa una sugerencia para que, cuando no proceda la suplencia de la queja se otorgue a los tribunales de amparo la facultad de corregir los errores de las partes en la cita de los preceptos constitucionales y legales que consideren violados y para apreciar en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión realmente planteada.

“Esta reforma es especialmente importante. Quienes han manifestado su desacuerdo revelan su mentalidad conservadora. Estiman que la justicia que imparten los jueces debe ser sólo conmutativa y se olvidan que existen también la justicia distributiva contra la desigualdad en las relaciones humanas; que otorga cada quien según sus capacidades y necesidades y la idea de justicia que penetra sobre los grupos sociales desprotegidos y concibe a la sociedad y al ciudadano obligados a una más justa aplicación social de justicia, descartando la teoría clásica de las constituciones liberales y el egoísmo liberalista para integrar en la impartición de justicia el concepto de democracia social a que aspiramos”.²⁸

En estos términos fue leída, discutida y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos la iniciativa del decreto que reformo diversas disposiciones de la ley de amparo.

5.7 DECRETO DE 26 DE ABRIL DE 1986

Un grupo de senadores, por conducto de los secretarios de la H. Cámara de Senadores, del H. Congreso de la Unión propusieron reformas y adiciones a los Art. 106 y 107 fracc. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de lograr mejoras sustanciales de administración de justicia federal.

Esta reforma al Art. 107 fracc. II constitucional proponía adecuar el juicio de amparo a las exigencias de la época actual, para garantizar a la ciudadanía el estado de derecho.

²⁸ Diario de los debates de la Cámara de Senadores, N° 38 y 40 de 16 y 20 de diciembre de 1983. Pág. 3-8. y 27 a 39.

Se proponía suprimir tecnicismos de obstaculización a la impartición de justicia dándole mayor importancia y amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente.

Así mismo, se establecía la regla genérica de establecer la suplencia de la queja deficiente, en una forma obligatoria.

Reservando a la ley de amparo (Art. 76 Bis, 91 y 227) su reglamentación. Reglamentación que sería más específica y extensiva en dicha institución, lo que necesariamente tomaría un cause en beneficio del gobernado, al evitar y reglamentar los excesos a que conducen los simbolismos formalistas.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se presentó la iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformando en lo particular los Art. 107 fracc. II, establecida de la siguiente manera:

“Art. 107.- Todas las controversias de las que hable el Art. 103 se sujetara a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:

Fracc. II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los Art. 103 y 107 de esta Constitución. Cuando se reclamen actos que tengan o no puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarde el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados o acordarse las dirigencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados”.

“La necesaria actualización de la legislación con los requerimientos que la rápida evolución que la vida moderna trae consigo, hace indispensable la revisión constante de las normas de nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, se proponía, entre otras, la reforma de la fracc. II del Art. 107 de la Constitución de la República para establecer, con rango institucional, la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, reservando a la legislación secundaria su reglamentación.

Como consecuencia de lo anterior, en esta iniciativa se suprimen en el Art. 76 de la Ley de amparo sus últimos cuatro párrafos que se refieren a la suplencia de la queja, y se crea el Art. 76 Bis para consignar en él las hipótesis de la referida suplencia obligatoria de la queja deficiente. En materia penal, el deber de suplir deficiencias del beneficio del reo tendrá lugar aún en el caso de falta de conceptos de violación o de agravios, en virtud de que la vida y la libertad son valores fundamentales que deben ser objeto de la esmerada protección”²⁹

Hemos de observar que de la reforma transcrita anteriormente, es de notable importancia y trascendencia la protección en virtud de la vida y de la libertad, que son valores fundamentales en el ser humano, y que trasciende a lo jurídico. Sin embargo es de considerarse que existe mayor libertad por parte de los juzgadores para suplir la deficiencia de la queja.

Esta ampliación de la suplencia de la queja deficiente que se propone en la iniciativa, mediante la referencia de tal institución a lo que disponga la ley reglamentaria del juicio de amparo; significa, que será de forma concreta y de acuerdo a la materia lo que, determinará la norma secundaria u ordinaria.

De esta forma la iniciativa adopta en cuanto a la normatividad una jerarquía, ya que eleva el rango constitucional que se reviste en una forma jurídica suprema; y que se encuentran contenidos en los artículos 225, 226, y 227 de la ley reglamentaria de los Art. 106 y 107 de la Constitución Política Federal.

Tal elevación de rango normativo otorga permanencia a esas disposiciones para asegurar y proteger de manera más efectiva, los derechos agrarios de la clase campesina, ya revistan un carácter colectivo o tengan una naturaleza individual.

El juicio de amparo es una institución que tiene su fundamento legal en los Art. 103 y 107 de nuestra Carta Magna, preceptos legales de los cuales deriva la ley reglamentaria, denominada como ley de amparo. En ese sentido, el juicio de amparo es un medio de control constitucional, que tiene como fin proteger las garantías individuales del gobernado, cuando algún acto de autoridad las violente o le cause agravios.

De esta forma podemos decir que la aportación inserta en el Art. 107 constitucional, es de suma importancia, ya que establece la institución de la suplencia de la queja con carácter obligatorio.

Lo anterior en virtud, de que en materia de amparo ha regido de una manera predominante el principio de estricto derecho, es decir, que el juzgador

²⁹ Diario de los debates de la Cámara de Senadores, N° 24. Pág. 12 y 13.

debe apegarse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías y analizar el fondo de los mismos, sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados o hacer valer argumentos no planteados por el quejoso o recurrente.

Sin embargo existe cierta desventaja, en la aplicación rígida del principio de estricto derecho ya que trae como consecuencia que un gran número de asuntos se resuelva mediante un formulismo excesivo, impropio y en ocasiones injusto, lo cual da margen a que la institución de la suplencia de la queja sea en beneficio del gobernado.

Una demanda de amparo, un recurso de revisión pueden ser deficientes por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir la deficiencia de la queja, significa llenar las omisiones en que haya incurrido el quejoso o recurrente.

La iniciativa en comento propone establecer la suplencia de la queja, como una institución obligatoria, que se traduzca en una mejor protección de los quejosos y recurrentes dando mayor eficacia al juicio de amparo, al adherir a éste la hipótesis señalada en la creación del Art. 76 Bis. Por otro lado, cabe destacar que el motivo de declarar la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente, sugiere la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada al poder Judicial de la Federación.

Así mismo la reforma insertada en cuanto al principio de la suplencia de la queja deficiente, ya estableciéndola de forma obligatoria abarca no sólo los conceptos de violación sino también la deficiencia de los agravios al examinarse los recursos de revisión de las resoluciones dictados por los Jueces de Distrito.

Así mismo cabe mencionar que, dadas las necesidades surgidas por la evolución social y jurídica, con la reforma en estudio se busca, mediante los diversos casos de la suplencia de la queja, uniformar los términos legales de la suplencia de la queja y hacer ésta obligatoria en las mencionadas hipótesis y extender la suplencia a los agravios de los recursos de revisión. Para lograr esta finalidad el juez debe a criterios de equidad, buena fe, de prudencia y sobre todo, evitar cualquier daño.

El juez debe contar con facultades para lograr soluciones realmente justas en las circunstancias sociales en que se encuentra inmerso, por lo que mediante la institución que nos ocupa puede encontrar una forma de equidad social.

Dicha reforma actualizó el texto constitucional y reglamentario, de acuerdo a las necesidades de la época, dando origen a la institución de la suplencia de la queja deficiente, con el único fin de lograr la equidad, el equilibrio y la igualdad entre las partes, y lograr así una mayor justicia.

Así mismo mediante el decreto del 26 de abril de 1986, publicado en el diario oficial de la Federación en día 20 de mayo de 1986, se adicionó a la ley de amparo el Art. 76 Bis, y se reformaron los Art. 76 y 79, quedando expuestos en los siguientes términos

“Art. 76.-Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

“Art. 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir los conceptos de violación de la demanda así como los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal la suplencia operará ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el Art. 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo aplicará a favor del trabajador.

V. A favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando de advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”

“Art. 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

“Art. 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona en artículo 212; sí como los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios”.

CAPÍTULO SEXTO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN DERECHO DEL TRABAJO

Al dar inicio a este capítulo me ha parecido de importancia determinar lo que es para algunos autores La Administración de Justicia en México, dada la relación con el tema.

La Administración de Justicia en México:

Es una función del poder publico desempeñado por regla general por el poder judicial, que tiene por objeto dirimir una controversia, con fuerza vinculatoria para las partes.³⁰

En relación a la funcionalidad de éste, durante siglos, en casi todo el mundo, este poder ha sido minimizado, excepto en Estados Unidos de Norteamérica, a partir del siglo XIX, tanto por razones de poder, como por estar colocado fuera de los mecanismos de expresión de la soberanía popular y por su confinamiento y restricciones debidos a la profunda influencia del Ejecutivo, según ha ocurrido en Latinoamérica y en especial en México.³¹

Es hasta el siglo XX, particularmente después de la Segunda Guerra mundial, que el Poder Judicial comienza a tener más trascendencia en el mundo desarrollado, por sus necesarias intervenciones en el múltiple espacio social del Estado contemporáneo.

Ello ha dado lugar, según Giacomo Perticome al Estado de Justicia.³²

Su intervención en la cuestión política es cada vez más constante, al judicializar la política en los estados democráticos

Con el fin de complementar mejor este análisis jurídico, de la institución de la suplencia de la queja, hemos abordado los siguientes términos:

6.1 DERECHO DEL TRABAJO

El derecho del trabajo tuvo como origen, el regular el abuso del hombre por el hombre, la explotación del fuerte sobre el débil, el poder económico del poderoso, entre otros aspectos.

De lo anterior se desprende que la historia del hombre trabajador, va en busca de un progreso, libertad y de su seguridad.

³⁰ Arteaga Nava Elisur, Derecho Constitucional (3tomos), UNAM, México DF. 1994 tomo I Pág. 432.

³¹ Merino Mauricio, La Ciencia Política en México, Consejo Nacional Para la Cultura

³² Fix Zamudio Héctor y Cossio Díaz Ramón, El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano. Fondo de Cultura Económica, segunda reimpresión, México, 1999 Pág.23

Originalmente las relaciones laborales, eran desventajosas, pues el débil aceptaba las condiciones de trabajo que se le imponían para no perder la economía que este le proporcionaba, es así como surge el derecho de trabajo encargado de brindar seguridad y equidad jurídica a los trabajadores.

Para Trueba Urbina el derecho de trabajo es:

“El conjunto de principios, instituciones y normas que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana”³³.

Hay que considerar que el Derecho del Trabajo es un derecho protector de la clase trabajadora, pues tiene por finalidad apoyarla y protegerla, ya que es la parte considerada como débil en la relación de trabajo.

Para Néstor de Buen el derecho del trabajo es: “El conjunto de normas relativas a la relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social”³⁴.

Para Baltasar Cavazos “El derecho del trabajo surgió como un derecho protector de la clase trabajadora, como un derecho de clase, un derecho de ficción. Su propósito consistía en reivindicar para el hombre que trabaja los derechos mínimos inherentes a la persona humana.”³⁵ Por lo que el jurista establece que los fines específicos del trabajo son los siguientes:

“Un fin sustancial primario que es la protección de la ley hacia el hombre que trabaja; un fin de carácter individual que es la regulación de la condiciones de trabajo acorde a las necesidades y aspiraciones de los trabajadores y un fin de carácter colectivo que será la coordinación armónica de los intereses que convergen en cada empresa individualmente considerada”³⁶.

Los fines del derecho del trabajador son múltiples y variables pues van desde la necesidad de tutelar los derechos del trabajador, considerado como la “parte débil” en la relación de trabajo; hasta la coordinación y conjugación de los intereses que se dan en todas las empresas, consideradas como unidades económicas-sociales.

Sin embargo en la actualidad el derecho del trabajo tiende en convertirse en un derecho coordinador y armonizador de los intereses entre el capital y el trabajo.

³³ Trueba Urbina Alberto, *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*. 5ª Edición; México. 1982; p 74.

³⁴ De buen Lozano, Néstor; *Derecho de trabajo*; 5ª edición. Porrúa; México 1999. P 138

³⁵ Cavazos Flores, Baltasar; *Cuarenta lecciones de derecho laboral*; OP cit. P. 28

³⁶ IBIDEM

De la relación de trabajo patrón-trabajador, a través de la historia han existido conflictos derivados de dicha relación. Por lo que las partes tienen el derecho de plantear su controversia ante los tribunales, y hacer valer sus derechos de manera pronta y expedita.

Rafael Tena nos dice que la palabra conflicto “Deriva de la voz latina confluere que significa combatir, inquietud, apuro, aprieto, compromiso grave, el vocablo también es sinónimo de colisión, que significa chocar, rozar.”³⁷

De lo anterior se desprende, que los conflictos de trabajo, son un reflejo de la inconformidad entre las partes, y que tales diferencias provocan una acción laboral. Esta acción laboral la hacen valer ante los tribunales competentes.

6.2 TRABAJADOR

La ley federal del trabajo en el Art. 8º en el primer párrafo establece:

“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.”

Hemos de considerar algunos de los sinónimos como son: obrero, empleado, dependiente, subordinado, operario, jornalero, prestador de servicios, etc.

Así mismo, al citar el concepto de trabajador, nos referimos lo mismo al hombre que a la mujer, ya que para efectos jurídicos la ley federal del trabajo habla del trabajador como género, abarcando por tanto en este concepto tanto al hombre como a la mujer y se debe considerar a ambos en igualdad de condiciones y derechos.

Otro concepto de trabajador, es que nos da el diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, que establece que “Los trabajadores son aquellos que viven de su esfuerzo ya sea material o intelectual”³⁸

De lo expuesto anteriormente, desentrañando los elementos del concepto trabajador encontramos tres esenciales:

1.-El trabajador será siempre una persona física:

Esto en medida, de que no existe la posibilidad de celebrar contratos por equipo, ya que la contratación será siempre de forma individual.

³⁷ Tena Suck, Rafael. Y Hugo Italo Morales; Derecho procesal del trabajo. OP. cit, p.27

³⁸ Instituto de investigaciones jurídicas; *Diccionario jurídico mexicano*; Tomo IV; UNAM. Porrúa. México 199; p. 33

2.-La prestación del servicio será personal: Esto quiere decir que es indispensable que el servicio sea desempeñado por el mismo trabajador en forma personal, ya que no cabe la posibilidad de que la prestación se haga por conducto de otra persona.

3.-El servicio debe ser de manera subordinada:

La subordinación implica un vínculo de jerarquía que supone el poder de mandar con que cuenta el patrón y el deber de obediencia del trabajador. Esto no implica que el trabajador se someta al patrón, sino que es sólo una forma de prestar un servicio sin que esto afecte la dignidad y libertad de los trabajadores.

Así mismo esta facultad de mando tiene dos limitaciones:

1. Debe referirse al trabajo estipulado.
2. Debe ser ejercido durante la jornada de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo regula las condiciones de trabajo de los individuos, siempre en forma favorable para éstos, así mismo también los trabajadores tiene obligaciones reguladas en el Art. 134 de la misma Ley que al tenor dice:

“Son obligaciones de los trabajadores:

III. Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo.”

El Art. 3, segundo párrafo de la Ley del Trabajo establece:

El principio de igualdad, que consiste “En que no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Como hemos observado la Ley Federal del Trabajo, establece los derechos y obligaciones de los trabajadores.

El Art. 8º de la Ley establece:

Que el trabajo se debe entender toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

6.3 PATRON

El Art. 210 de la Ley Federal del Trabajo, en su primer párrafo establece:

“Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.”

Para Alberto Briceño:

“La palabra patrón deriva del *latín pater onus*, que quiere decir carga o cargo del padre. Era el nombre que se le asignaba a las personas que tenían alguna obligación protectora con respecto a otras: El padre de familia con respecto a sus hijos”³⁹.

Históricamente, el concepto de patrón encerraba en su raíz etimológica, un supuesto de protección, que con el tiempo se desvirtuó hasta llegar a considerar al patrón como explotador de servicios otorgados por el trabajador.

Actualmente el Art. 11 de la ley laboral establece, quienes serán considerados como representantes del patrón:

“Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.”

Para efectos laborales al patrón también se le conoce con los términos de: empleador, patrono, empresario, etc.

Así mismo los patrones que actúan como personas morales o jurídicas, sólo podrán actuar en juicio mediante sus representantes debidamente acreditados.

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas define al patrón como:

“Es quien representa a uno de los sujetos primarios de la relación jurídica del empleo. Al patrón se le puede encontrar supervisando los servicios de los trabajadores o compartiendo con ellos las actividades laborales. Al patrón se le reconoce como el Jefe de la empresa ya que tiene un poder de jerarquía del que dependen los trabajadores”⁴⁰.

Briceño Ruiz dice que el patrón: “Es aquella parte que en la relación laboral, recibe la prestación ajena, con fines de lucro”⁴¹.

De los conceptos transcritos, se desprende que existe una prestación de servicios, siempre a cambio de una remuneración.

³⁹ Briceño Ruiz, Alberto. *Derecho Individual del Trabajo*. 5ª Edición. Porrúa. 1997. p 154

⁴⁰ Instituto de investigaciones jurídicas; *Op Cit*; p. 2363

⁴¹ Briceño Ruiz, Alberto. *Op cit*. p 155

6.4 JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

La junta de conciliación y arbitraje es un órgano jurisdiccional que esta integrado por representantes del patrón, del trabajador y del gobierno. Es el tribunal en materia laboral ya que resuelve conflictos derivados de las relaciones laborales reguladas en el apartado "A" del Art. 123 constitucional y en su fracc. XX establece:

Art. 123. "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran a la decisión de la junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno de gobierno."

Las juntas de conciliación y arbitraje, se subordinan al poder judicial en dos formas:

- 1.-Por vía de juicio de amparo laboral.
- 2.-Por la obligación que tiene de acatar la jurisprudencia laboral.

Las juntas también son competentes para conocer de las ramas industriales que expresamente se señalan en al Art. 527 de la Ley Federal del Trabajo.

Para la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son organismos con funciones jurisdiccionales, facultados para conocer y resolver conflictos individuales y colectivos entre el capital y el trabajo.

Las funciones de la junta son de carácter jurisdiccional cuando dictan sentencia de los conflictos, y cuando aplican el derecho del trabajo respecto a su funcionamiento, considerando siempre la ley reglamentaria, los procedimientos para resolver los conflictos laborales se desarrollan en dos etapas:

- Una de conciliación que busca un arreglo rápido, voluntario y satisfactorio para las partes.
- Otra de arbitraje que corresponde al área jurisdiccional, es decir, cuando la solución del conflicto se somete a la consideración de un tercero para que resuelva, y la sentencia que este imponga, la tendrán que acatar las partes de manera obligatoria.

Las juntas tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- a. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que sean de su competencia.

- b. Realizar la investigación y dictar una resolución que procede cuando se les planteen demandas relacionadas con los riesgos de trabajo.
- c. Hacerse cargo de los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones del presidente titular cuando se trate de ejecución de laudos.

La finalidad de las juntas de conciliación y arbitraje es acelerar el proceso de solución de conflictos laborales por la vía de la conciliación, y evitar poner en marcha la estructura judicial.

Cabe mencionar que el procedimiento de conciliación debe ser lo más sencillo posible y evitar formulismos innecesarios. Sin embargo tenemos que tener presente que contra sus resoluciones se puede interponer un juicio de amparo.

Todo asunto sometido a las juntas, se resuelve preferentemente por la vía de conciliación, sin embargo el asunto se concluye mediante una resolución o laudo, que tiene las características de una sentencia, el cual es impugnado a través del juicio de amparo ante los tribunales federales.

6.5 CONCEPTO DE LAUDO

Es una resolución que se dicta por un tribunal del trabajo que resuelve el fondo del negocio ocupándose de las acciones deducidas y excepciones opuestas.

A este respecto, el inciso a) de la fracción III del artículo 107 establece:

III. Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) “Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley y invocado como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencia dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.”

CAPITULO SEPTIMO

7.1 CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE AMPARO LABORAL

Los antecedentes históricos del amparo laboral aparecen íntimamente al proceso de juridización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, concebidas como simples, amigables componedores, particularmente en materia de conflictos colectivos, económicos, sin jurisdicción ni poder coactivo para resolver conflictos civiles o mercantiles, las juntas vivieron una etapa de incertidumbre sobre todo a partir de la ejecutoria, que en base a una interpretación gramatical les negaba facultades para conocer de los despidos; estos debían ventilarse ante los tribunales ordinarios.

Las cosas fueron diferentes a partir de 1924 cuando la Corte, cambio el rumbo, dictó las ejecutorias en los juicios promovidos por la Corona, S.A. y por la compañía de Tranvías y Luz Fuerza de Puebla, en los que rechazo el criterio de inconstitucionalidad del funcionamiento de las juntas por supuesta violación del Art. 13 constitucional y les atribuyó facultades suficientes para resolver, inclusive los asuntos individuales.

Las bases constitucionales del Juicio de amparo radican 103 y 107 de la Carta Magna, donde el primero norma el objeto del amparo y el segundo su estructura jurídica. Así la ley reglamentaria de estos preceptos es la Ley de Amparo.

Ignacio Burgoa expresa “el juicio de amparo, que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente las autoridades federales y la de los estados, extiende su tutela a toda la constitución a través de la garantía de la legalidad consagrada en el artículo 16”.⁴²

Con la Constitución de 1917 aparecieron las garantías sociales, sin embargo, no fue fácil el camino para que se convirtieran en algo más que en una mera enunciación política. El problema se manifestaba, sobre todo, con respecto a las juntas de conciliación y arbitraje, consagradas en la fracción XX del artículo 123, y lo cual provoco diversos criterios en torno.

⁴² Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo. Porrúa

ART. 123 Todas las personas tienen derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajador, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

Fracc. XX las diferencias o los conflictos entre capital y el trabajo se sujetaran a la decisión de una junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.

7.2 EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL.

El Juicio de Amparo en materia Laboral, dadas las características peculiares que lo conforman, se encuentran revestido de una fisonomía especial, en virtud de que los Laudos y actos de Autoridad que le dan materia provienen de órganos administrativos con funciones jurisdiccionales; que siempre intervienen los dos factores de la producción, el Capital y el Trabajo y que su origen lo encontramos siempre en las pretensiones y conflictos de patronos y trabajadores.

La finalidad inicial del amparo mexicano fue estrictamente la de constituir un medio de garantizar la supremacía y observancia de la Constitución contra cualesquiera leyes o actos de autoridades que la infringieran; pero la institución del amparo evolucionó hasta convertirse no solo en un medio de control constitucional, sino también de las leyes ordinarias, a través de la garantías de legalidad.

En tal virtud el amparo tiene por objeto:

a) tutelar el cumplimiento de las garantías individuales consagradas en la Constitución, restituyendo el goce de las mismas a quienes resulten afectados por las violaciones.

b) tutelar las garantías de legalidad, que el artículo 14 Constitucional consagra como una garantía de correcta interpretación jurídica de la Ley, y el artículo 16 constitucional, como una garantía de seguridad jurídica.

El Lic. Fernando Arilla muestra estos conceptos en sus comentarios a la Ley de Amparo Reformada, señalando lo que el artículo 14 Constitucional contiene las garantías de irretroactividad de las leyes, de audiencia de, exacta aplicación de la ley en juicios de orden criminal y legalidad en juicios de orden civil, refiriéndose esta última a la obligación del juzgador de dictar sentencia

conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y, a falta de esta, fundada en los principios generales de derecho.⁴³

Así mismo cabe hacer notar algunas particularidades del juicio de amparo en materia laboral.

La debatida cuestión acerca del carácter jurídico de las juntas de Conciliación y Arbitraje, ha quedado resuelto en los términos de la Ley de Amparo vigente, en el sentido de equipararlas a las autoridades jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 158 de la Ley de la materia.

7.3 NORMAS DE COMPETENCIA EN EL AMPARO LABORAL

7.3.1 COMPETENCIA EN AMPARO DIRECTO.

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en el amparo directo laboral, está determinada en el Art. 107 Constitucional.

Art. 107 Fracc. V El amparo contra sentencias definitivas o laudo y resoluciones que pongan fin al juicio sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia laboral cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la Federal de conciliación y arbitraje, o por el tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado.

Fracc. VI En los casos que se refiere la fracc. Anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la suprema corte de justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

Tienen jurisdicción para conocer el juicio de amparo, únicamente los Tribunales de la Federación.

⁴³ Arilla Bas, Fernando. Ley de Amparo Reformada. Editores Mexicanos y Unidos S. A. México P267

7.3.2 COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO.

Por cuanto al amparo indirecto, en materia laboral. EL Art. 114 de la Ley de Amparo en sus fracciones I, II, III, IV y V establece su procedencia a saber.

I Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la republica de acuerdo con la fracc. I del Art. 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso

II Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra las resoluciones definitivas por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda la demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V Contra actos ejecutados dentro y fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él cuando la ley lo establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de un juicio de tercería.

Estas son las fracciones procedentes en cuanto a materia laboral, en la competencia de amparo directo.

7.4 DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD.

El juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por si o por su representante (Art. 4º de la ley de amparo) cuando la demanda se interponga por dos o más personas (litis consortio) deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas (Art. 20 de la Ley de Amparo).

Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, le será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

A facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada para interponer los recursos que procesa, ofrecer o rendir las pruebas y alegar en las audiencias.

Por lo tanto, basta con que el quejoso o tercero perjudicado señalen a determinada persona con capacidad legal para oír notificaciones, en los términos del Art. 27 de la Ley de Amparo para acreditarle esas facultades

Ahora bien, el quejoso o agraviado, es el actor en el juicio, que es el que se va a ostentar como afectado por la violación a las garantías individuales del caso.

El quejoso será el sujeto activo en el juicio, y en él radica el interés jurídico, ya que afecta directamente sus garantías individuales; y si falta, se incurre en la falta de improcedencia señalada en el Art. 73 fracc. V de la Ley de Amparo.

En otras palabras lo que otorga legitimación activa para solicitar el amparo es el carácter del agraviado en término de los Art. 4º de dicha Ley.

Según Climent Beltrán la personalidad puede ser propia o derivada, esto es por medio de un representante según el citado artículo 4º de dicha Ley.⁴⁴

Tiene capacidad para interponer demanda en el juicio de amparo, todas las personas que estén en pleno uso de sus derechos civiles tanto mexicanos como extranjeros y menores.

La mujer casada puede pedir amparo sin la intervención del marido. Las personas morales podrán pedir amparo por medio de sus representantes.

Art. 5, Fracc. I, 8 y 9 de la Ley de Amparo.

Las personas morales privadas deberán acreditar sus representantes, en los términos de derecho común, con arreglo con lo dispuesto en el Art.12 de la Ley de Amparo.

En caso del fallecimiento de l agraviado o tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuaran en el desempeño de sus cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entre tanto interviene la sucesión en el juicio de amparo (Art. 15 de la Ley de Amparo).

La autoridad responsable, que es el demandado o sujeto pasivo en el juicio de amparo, puede haber una o varias autoridades responsables, según la diversidad y naturaleza de los actos reclamados.

⁴⁴ Climent Beltran, Juan B, Formulario de Derecho del Trabajo, ED. Esfinge P. 341

El artículo 11 de la Ley de Amparo la define como: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

Así mismo el juicio de amparo no procede contra actos de particulares; por otra parte la falta de autoridad responsable es causa de improcedencia, en los términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 1, fracción I, de la ley de Amparo.

En el mismo tenor habría que analizar la figura del tercero o terceros perjudicados; pudiendo intervenir con ese carácter:

La contra parte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea de orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo es promovido por personas extrañas al procedimiento, en los términos del artículo 5, fracción III, inciso a de la Ley de Amparo.

Por lo tanto el amparo laboral son terceros perjudicados la contraparte del propio juicio laboral, esto es si el amparo lo interpone el trabajador, el tercero perjudicado es el patrón, y a la inversa.

El Ministerio Público en los términos del artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo.

En tal virtud son partes invariables el quejoso y la autoridad responsable; y partes contingentes o eventuales el tercero perjudicado, que puede ser uno o varios, o no existir ninguno, y el Ministerio Público que tiene la facultad de intervenir o de abstenerse, por lo que tampoco es necesariamente parte; si bien en materia laboral, por ser de orden público. Su intervención es obligatoria.

7.5 EL AGRAVIO LABORAL

Por agravio a los efectos del juicio de amparo debemos considerar al daño, perjuicio o afectación que sufre el patrón o trabajador, en su carácter de gobernado y en la esfera de sus derechos o intereses por efecto del acto de autoridad que se reclama.

No debe entenderse las palabras daños o perjuicios en los términos de la ley civil, como menoscabo en el patrimonio o privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimas de ofensa que se hace a los derechos o interese de una persona.

Por tanto en perjuicio o agravio tiene que ser siempre personal y directo al que ejercite la acción de amparo.

7.6 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Los conceptos de violación son razonamientos jurídicos expuestos por el quejoso para demostrar la violación de garantías cometidas en el acto reclamado.

“La forma de expresar estos conceptos consiste en una sencilla operación de lógica jurídica, enunciando en primer término, el texto del precepto constitucional o de la ley secundaria violada, poniendo así de manifiesto el mandamiento jurídico que expresan, a continuación, se indica la parte conducente del acto reclamado que está en contradicción con tales mandamientos legales; y finalmente, se exponen los razonamientos, consideraciones o argumentos jurídicos que relacionan el mandato establecido en los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso con el contenido del acto reclamado, para demostrar las contravenciones en que incurre el acto.

En virtud, a través de los conceptos de violación, el quejoso examina e impugna las consideraciones jurídicas en que se funda el acto reclamado, para tratar de destruirlas, llevando al convencimiento del juzgador la sentencia que invalide el acto reclamado, concediendo el amparo.

De ahí que la dialéctica jurídica del juicio de amparo se esgrime entre la fundamentación en que se basa el acto reclamado para sostener su validez y la eficacia de los fundamentos vertidos en los conceptos de violación para invalidar el acto reclamado.”⁴⁵

En consecuencia, el éxito del amparo estriba, una vez observados los presupuestos procesales para su procedencia, en la justificación de la inconstitucionalidad del acto, a través de los conceptos de violación. En otras palabras, la observancia de los presupuestos procesales, decide la procedencia del juicio. Y la justificación de los conceptos de violación, decide el resultado del juicio, esto es la concesión del amparo.

7.7 DE LA SENTENCIA DE AMPARO

El artículo 76 de la Ley de la Ley de Amparo establece:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare. Este artículo recae el principio de la relatividad de la sentencia.

Así en el mismo tenor el artículo 77 de la Ley de Amparo establece los requisitos de las sentencias.

“ Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

⁴⁵ Climent Beltrán, Formulario del Derecho del Trabajo, Esfinge, p351

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y
- III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

Es así, que la sentencia de amparo de cumplir con lo establecido en la Ley en comento.

7.8 DE LAS NOTIFICACIONES

Además de lo contenido en el Art. 27 de la Ley de Amparo que acredita a la persona autorizada para oír notificaciones como representante para los efectos del procedimiento en el amparo, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones aplicables al amparo en materia laboral:

a) Las notificaciones deberán efectuarse conforme a las reglas contenidas en los artículos del 27 al 31 y 33 de la ley de amparo. La persona autorizada para oír notificaciones, no podrá sustituir o delegar sus facultades a un tercero.

Los vicios o defectos en las notificaciones pueden reclamarse en incidente de nulidad antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, conforme al Art. 92 de la ley de amparo.

Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a lo dispuesto en el Art. 34 de la ley de amparo.

Fracc. I “Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora que hayan quedado legalmente echas.

Fracc. II las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia”.

Así mismo el Art. 44 es de suma importancia, ya que el amparo contra sentencias definitivas o laudos, se que la violación se cometa durante el procedimiento de la sentencia misma, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados de los Art. 167, 168 y 169 de la multicitada ley.

En consecuencia, ya no es procedente la presentación de tal demanda directamente ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito pues si se contraviene esa disposición, no se interrumpirán los términos a los que se refiere el Art. 21 y 22 de la ley de amparo y por tanto, se incurrirá en la

causal de sobreseimiento (Art. 165). Con base a la misma regla, en los recursos de revisión deben presentarse por conducto del Juez de Distrito, en el amparo indirecto, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, conforme al Art. 86 de la Ley de amparo.

A su vez hay que tener en cuenta que la demanda de amparo indirecto debe presentarse ante el Juez de Distrito competente, conforme a lo dispuesto en el Art. 114, y si se promueve por conducto de la autoridad responsable, tampoco se interrumpirá el término, incurriéndose igualmente en el sobreseimiento en los términos de la fracc. XII del Art. 73 de la Ley de Amparo.

En relación en materia del trabajo la fracc. V del Art. 74 establece en sus dos últimos párrafos, respectivamente, que en los amparo en materia de trabajo opera el sobreseimiento o caducidad de la instancia por la inactividad procesal, en los términos señalados en dicho precepto, cuando el quejoso o recurrente según el caso, sea el patrón, lo cual esta expreso en la ley.

Así en el mismo tenor se limita esa caducidad: “Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para la audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia”.

7.9 ANÁLISIS DEL ARTICULO 76 BIS FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO

La suplencia de la queja deficiente en materia laboral, se establece en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Art. 76 bis. Las autoridades que conozcan del Juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece. Sólo se aplicara en favor del trabajador.

La suplencia de la queja deficiente fue inserta originalmente en la fracción II del artículo 107 constitucional, a través de su reforma en 1951. Estableció la suplencia de la queja en materia del trabajo, cuando encuentra que ha habido en contra del quejoso, una violación manifiesta que lo haya dejado sin defensa.

El Art. 76 Bis de la ley de amparo establece expresamente diversas excepciones al principio de estricto derecho, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias particulares del quejoso y del recurrente. En efecto después de precisar que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, lo mismo que la de los agravios formulados en los recursos.

El Tratadista Chávez Castillo comenta en relación a la fracc. IV de dicho artículo “Contiene la obligación de la autoridad de amparo de suplir la deficiencia de la queja cuando el quejoso o recurrente sea el trabajador, mas la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que operara ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las

formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la justicia federal. De donde se colige que a los patrones, sean quejosos o recurrentes por ningún motivo se suplirá la deficiencia de la queja ni aún en el evento de que se advierta una violación manifiesta de la ley porque no lo expresa de esa forma en la ley de amparo excepto en el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas anticonstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual si es factible la suplencia en factor del patrón”⁴⁶

Para llevar acabo un análisis del artículo en comento es menester desentrañar cada uno de sus conceptos, a lo que se señalara primeramente que el artículo establece:

El Art. 76 Bis señala:

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

En la anterior trascripción la autoridad que conozca del juicio de amparo, tiene la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, en este tenor el juzgador no tiene la opción de elegir, es decir la ley es determinante en ese sentido y se debe suplir la deficiencia.

Así como de los agravios formulados en los recursos La suplencia de la queja deficiente en materia laboral disponen que las autoridades que conozcan del juicio de control constitucional deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, sólo se aplicará a favor del trabajador.

A partir de las reformas de 1984, la ley de amparo insertó la obligación de suplir la deficiencia de la queja en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Cabe mencionar que antes de la reforma a dicha ley, se reproducía íntegramente el anterior texto del Art. 107 constitucional fracc. II párrafo segundo que facultaba hacerlo discrecionalmente.

La Ley de amparo actualmente en la fracc. I del Art. 76 Bis establece lo siguiente:

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los

⁴⁶ Chávez castillo, Raúl. Ley de amparo comentada. Pp 170-171.

agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia.

El manual del juicio de amparo señala sobre esta fracción :

“Aquí la posibilidad de suplir la deficiencias mencionadas tiene un alcance más amplio que el que parece deducirse de una superficial lectura de la fracción de referencia pues además de que hace factible otorgar la protección de la justicia federal y en su caso revocar la resolución recurrida, en base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación ni en los agravios como respectivamente, permite revocar acerca de la inconstitucionalidad de la ley sin que esta haya sido precisada específicamente como acto reclamado y sin que se haya señalado como autoridad responsable al legislador basta, por consiguiente que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame a juicio a la autoridad aplicadora para que deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado, sobre la base de que la ley a el aplicada es contraria a la Carta Magna por haberlo así establecido jurisprudencialmente el más alto tribunal de la República”⁴⁷.

Alberto del Castillo del Valle respecto de la fracc. I del Art. 76 Bis de la ley de amparo, señala lo siguiente: “El objeto de esta hipótesis consiste en que favorezca a la persona que promueva la demanda de amparo contra un acto legislativo (de observancia en general, impersonal y abstracto), que ha sido declarada jurisprudencialmente contrario a la Ley fundamental del país, para que de esa forma se mantenga vigente el principio de supremacía constitucional previsto por el Art. 133 de la norma máxima preferentemente cuando rige el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo que impide que una ley deje de tener vigencia en relación a todos los gobernados que se encuentran bajo los supuestos legales correspondientes, a pesar de que la misma haya sido declarada inconstitucional en forma reiterada por la Suprema Corte de Justicia. Por virtud de esta hipótesis se pretende restarle fuerza al principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo aun cuando para que la tesis jurisprudencial respectiva opera, es menester que el agraviado por la ley, la impugne en amparo”⁴⁸.

Este tipo de suplencia reviste de importancia en virtud de que de acuerdo con nuestro régimen legal el poder judicial federal carece de facultades para derogar leyes, por lo que convierte en un paliativo el juicio de amparo dada la importancia jurídica de dejar de aplicar una ley declarada como inconstitucional, tratando así de anular al limite de las posibilidades legales, la impunidad de actos o leyes declaradas inconstitucionales o la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁷ *Manual del juicio de amparo*; Pp. 36 y 38.

⁴⁸ Del castillo del Valle, Alberto; Pp. 71 y 72

Según el maestro Burgoa, tratándose del estudio que nos ocupa “La suplencia de la queja deficiente no sólo habilita al juzgador para ampliar los conceptos de violación o formular consideraciones oficiosas sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino para conceder la protección federal aun bajo el supuesto de que no se hubiere impugnado la ley fundadora declarada inconstitucional por la Suprema Corte, ni llamado a juicio a las autoridades que las hubiere expedido”⁴⁹.

IV. En materia laboral, sólo se aplicará a favor del trabajador;

Es en este punto anteriormente transcrito, en el que se ha de centrar nuestra atención en razón, de que en la ley sólo se legislo en favor de la parte trabajadora, hecho que la actualidad desfavorece completamente a la parte patronal. Considerando que los conflictos laborales actuales son muy diversos a los que históricamente se han plasmado en el presente trabajo.

Uno de los fundamentos de la suplencia de la queja deficiente a favor de los trabajadores, era la tutela de los derechos de la clase trabajadora, ya que se consideraba que esta clase muchas veces no estaba en la posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de los rigorismos técnicos.

Además de la obligación que tienen las autoridades de control constitucional de suplir la queja, ésta no se limita, sino que por el contrario es extensiva únicamente para el trabajador, ya sea quejoso o recurrente, ya se trate de violaciones procesales, o respecto de cualquier tipo de violación. Es decir, durante el proceso o respecto al fondo del asunto.

Así mismo está por demás decir que es una institución totalmente proteccionista, únicamente de la parte trabajadora.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que la haya dejado sin defensa.”

La fracción VI del Art. 76 Bis dio lugar a un interesante debate entre la doctrina, acerca de lo que debía entenderse por una “violación manifiesta de la ley” que coloque en indefensión al quejoso o al particular recurrente.

Según Fix Zamudio La suplencia de la queja en los amparos civiles o administrativos sólo procede en supuestos de violaciones manifiestas (es decir evidentes u ostensibles) al derecho de defensa de una de las partes (derecho de defensa en el Art. 14 de la Constitución Federal), es decir, que se inclina por una interpretación gramatical de la fracción en cuestión.

Góngora y Pimentel coincide con el anterior tratadista en que una interpretación literal de dicha fracción necesariamente llevaría a concluir que,

⁴⁹ Burgoa Orihuela Ignacio, Op Cit. P 297

cuando la infracción a la ley sea discutible u opinable, entonces no podrá suplirse la queja deficiente, sin embargo el maestro Góngora estima que el método gramatical no es el único del que debe valerse el exegeta, cuando no existe una interpretación auténtica de la ley, es decir, elaborada por el propio legislador, sino que debe servirse de todos los métodos, como el lógico, el sistemático, el histórico, etc.

Así para delimitar el alcance de esa disposición se consideraba que debía aplicarse una ejecutoria en materia penal, del entonces único tribunal colegiado del séptimo circuito, consultable en el informe de 1983, tercera parte, página 295 y 296, para poder interpretar lo que debía entenderse por dejar sin defensa al agraviado en forma que no se desvirtuara el espíritu eminentemente protector que tenía esa facultad, no debería procederse con un rigorismo estricto que tendiera únicamente a la literalidad de tales preceptos, sino con un criterio generoso y amplio que permitiese alcanzar los altos fines que animaron al legislador a otorgar la facultad del mérito, como ocurriría si se aceptara que esa indefensión puede producirse de muchas y muy variadas formas, entre las que se encuentran, todos los casos en los que se haga una mala valoración de pruebas, una indebida estimación de hechos o una mala u omisa aplicación del derecho, etc.

Al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia coincidió con esta última postura, únicamente en cuanto a que la fracción VI no debía interpretarse literalmente, sino que debía realizarse un examen cuidadoso del acto reclamado para poder determinar si la actuación de la autoridad responsable violó manifiestamente la Ley de tal manera que haya colocado en estado de indefensión al quejoso o agraviado.

Aquí la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja tiene un alcance más amplio que el que parece deducirse de una superficial lectura de la fracción de referencia, pues además de que hace factible otorgar la protección de la justicia federal y en su caso revocar la resolución recurrida, en base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación ni en los agravios, permite resolver acerca de la inconstitucionalidad de la ley sin que ésta haya sido precisada específicamente como acto reclamado.

El Art. 76 Bis de la Ley de Amparo que faculta al juzgador en el juicio de garantías a suplir la deficiencia de la queja en materia de trabajo, cuando encuentra que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, no debe interpretarse en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente se reduce a mejorar o completar los conceptos de violación mal expresados, sino que incluye el examen de las violaciones cometidas por la autoridad responsable en el acto reclamado, aunque por ignorancia del promovente no se haya hecho valer la demanda, pues para esta finalidad, queja debe entenderse como sinónimo de demanda, es decir, lo que se suple es la deficiencia de la demanda y no exclusivamente de los conceptos de violación expresados en ella.

Al respecto debe tenerse presente que la Constitución Federal y la Ley de Amparo dieron tal facultad al juzgador, partiendo del supuesto y de hechos que no son vigentes en la actualidad, de que los trabajadores o quienes los representan no tenían los conocimientos jurídicos necesarios para defender debidamente sus derechos, lo que los colocaba en la situación, que de resultar perjudicados en sus intereses por el desconocimiento de la Ley y de los procedimientos respectivos, quedarían en un estado de indefinición, situación que ya no ocurre.

Sin embargo, en la actualidad la suplencia de la queja deficiente se ejerce de manera favorable y notoria al sector trabajador, puesto que si se analiza la realidad política, social y jurídica en que se han desarrollado las instituciones protectoras de dicha clase, colocan a ésta en una amplia ventaja, ya que estas gozan de derechos, como el derecho a la huelga, el de asociaciones profesionales obreras, y otras instituciones que constituyen un factor de equilibrio entre las fuerzas de capital y del trabajo.

Así mismo las conquistas jurídicas obtenidas por los trabajadores, a través de la historia los colocan en una situación ya no de desventaja frente a las empresas mexicanas que de acuerdo con el derecho laboral no constituyen ya una fuente de explotación de los trabajadores, situación que ocurría en el siglo pasado, y que se ha superado, gracias a la estructura jurídica que se ha creado a favor de los trabajadores.

A su vez, ésta estructura jurídica que se contempla como un factor que se ha conjugado significativamente con la elevación del nivel económico y social, de la clase trabajadora. Considerando que la clase trabajadora, en la actualidad, no sólo son obreros, sino está constituida por profesionistas, técnicos, obreros, etc.

Por otro lado también se observa que la mayor parte de los trabajadores mexicanos, se encuentran organizados en confederaciones, que cuentan con asesores jurídicos, asesores representantes sindicales y que estos intervienen ante las autoridades del trabajo y que aún así en otras instancias existen instituciones jurídicas como la secretaria del Trabajo, que tiene como una de sus funciones primordiales representar y asesorar a los trabajadores y a los sindicatos obreros, siempre que lo soliciten ante cualquier autoridad, en relación con la ampliación con las normas de trabajo a interponer recursos ordinarios y extraordinarios procedentes tanto para la defensa del trabajador como de los sindicatos.

El propósito claro y definitivo del legislador al consignar la suplencia en materia laboral al hacer efectivas las garantías individuales y sociales que establece la Constitución a favor de los trabajadores. Despojar de tecnicismos procesales al juicio de amparo que colocan al patrón, en una situación de desventaja notoria frente a los alcances de la suplencia de la queja a favor del trabajador.

CAPITULO OCHO

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPAROS LABORALES

8.1 ANTECEDENTES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

El primer antecedente de la suplencia de la queja deficiente como institución se encuentra en la ley orgánica de 1882 reglamentaria de los Art. 101 y 102 de la constitución de 1857, ordenamiento legal que en su Art. 42 establecía el principio de la suplencia del error o ignorancia de la parte agraviada, el cual consistía en que la Suprema Corte de Justicia y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias debían conceder al quejoso el amparo por la garantía cuya violación quedara plenamente acreditada en autos, aunque no se hubiese mencionado en la demanda de amparo.

8.1.1 LA SUPLENCIA DEL ERROR.

La suplencia del error, fue una institución que surgió como consecuencia del criterio expuesto en diversas ejecutorias de la Suprema Corte.

Al respecto Juventino V. Castro comenta que “La suplencia del error se debe a una imperfección de estilo; la suplencia de la queja deficiente, a una imperfección de fondo. En la primera existe un concepto de violación; en la segunda falta total o parcialmente y siempre constituye una omisión”.

En la actualidad, La suplencia del error, encuentra su fundamento legal en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

ARTICULO 79. “La suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales, y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

Por lo que según este precepto, las autoridades de amparo tienen la obligación, de corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos, que estimen violados, pero no así cambiar los hechos expuestos en la demanda.

El error en la cita de una garantía supone una inexactitud en el concepto, que al transcribirse por equivocación, se traduce en un error, por lo que no se

puede suplir el concepto de violación según el texto expreso de la ley. Lo anterior quiere decir que la violación contenida en el acto reclamado se encuentra directamente relacionada con la garantía constitucional que la establece, mientras que el error consiste en que al equivocarse en la cita, pero los conceptos son claros, el error es intrascendente y por tanto no existe motivo por el cual no se pueda suplir el error.

De lo que al respecto el maestro Burgoa Orihuela comenta “Dicha suplencia no entraña ni la alteración de los hechos ni una modificación de los conceptos de violación”⁵⁰, por lo que dicha suplencia no significa desigualdad entre las partes en el juicio de garantías.

8.1.2 LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

La suplencia de la queja deficiente nace directamente en la Constitución Mexicana de 1917, ya que en ningún documento jurídico, anterior a dicha Constitución, se reconoce la facultad de los Tribunales Federales para suplir las deficiencias que surgieran en las demandas de amparo presentadas ante ellos, cualquiera que fuese la naturaleza del acto reclamado en la queja respectiva.

Sin embargo, cuando se habla de la suplencia de la queja deficiente, y el concepto de violación se omite o se encuentra desarrollado de manera defectuosa o bien, la garantía constitucional violada es omitida completamente, el juzgador tiene la obligación de suplir total o parcialmente los conceptos de violación de que se trate en la demanda de amparo.

Este principio de suplencia de la queja deficiente va a obligar al órgano de control constitucional a no estudiar y analizar únicamente los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantía, sino que además debe hacer valer oficiosamente cualquier aspecto.

Por lo que dicho autor hace una distinción clara entre la suplencia de la queja y la suplencia del error.

La suplencia de la queja deficiente, en su origen se traducía en una simple suplencia del error, situación que adquiere un perfil jurídico diferente, al insertar en la Constitución de 1917, una verdadera suplencia de la queja deficiente, en materia penal.

Sin embargo, la suplencia de la queja deficiente, como ya lo habíamos mencionado sólo se encontraba regulada en juicios penales y sólo podía ser ejercida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, y ni siquiera en los amparos en revisión, sino sólo en los amparos Directos. Lo cual se estableció en la Ley de Amparo de 1919, en su artículo 93, y en la Ley reformada del año de 1936.

⁵⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio; Op cit; p 297

La suplencia de la queja deficiente en materia penal, fue el punto de partida, para legislar sobre la suplencia de la queja deficiente en otras materias, ya que desde que se concibió se partía de la existencia de dos hipótesis, por errores, omisiones o defectos en la formulación de la propia demanda de amparo, o bien supliendo las deficiencias procesales en que hubiese incurrido el reo o su defensor.

8.1.3 REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA LABORAL.

En las reformas de la Ley de Amparo de 1951, en su artículo 76, se amplió la suplencia de la queja deficiente en materia laboral, sin embargo esta sólo operaba cuando el quejoso fuera el trabajador, además de proceder en aquellos casos en que los actos reclamados de las Autoridades Responsables se fundaran en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia.

Además de que la reforma de 1951 a la ley de Amparo, insertó en sus innovaciones, que la Suplencia de la queja deficiente era procedente tanto en los juicios de amparo directos como en los indirectos, y que podía ejercerse tanto por la Suprema Corte, como por los Tribunales Colegiados de Circuito y por los Jueces de Distrito, decretándose tales reformas de la Ley de Amparo 1956.

Las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1986, introdujeron cambios en la redacción de varios preceptos. Se adiciono uno nuevo. El 76 Bis, la exposición de motivos, razona con inusitada claridad las bondades de la institución de la suplencia de la queja de la siguiente manera:

Sin lugar a duda “La aportación más valiosa de la iniciativa objeto del presente dictamen, reside en el establecimiento y definición del principio de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio. En materia de amparo ha regido el principio de ser éste de estricto derecho, principio que consiste en que el estudio que abordan sobre la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, el juzgador sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyan en dichos conceptos impidiendo así que el juez supla las deficiencias que pudiera presentar la demanda respectiva.

Esta situación acarrea como consecuencia que un gran número de casos sea un formulismo antisocial y anacrónico, victimario de la injusticia, por lo que se justifica plenamente la existencia de la suplencia de la queja., es decir, que el juzgador este facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo sino que deba hacer valer oficiosamente, en ciertos amparo, vicios y violaciones inconstitucionales, de los actos reclamados.

Una demanda de amparo; o un recurso de revisión pueden ser deficientes por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir la deficiencia de la queja significa llenar las omisiones en que haya incurrido la demanda o el recurso.

La iniciativa que ahora se dictamina, propone el establecimiento de la suplencia de la queja, ello con carácter de obligatorio, lo que trae consigo una mayor protección de los quejosos y recurrentes, y convierte en un instrumento más eficaz al juicio de amparo, ajustándose éste a la casuística señalada en el nuevo Art. 76 Bis, la que consideramos adecuada por el notorio beneficio a favor de determinados sectores de quejosos y recurrentes. Además, el motivo por el cual se establece la suplencia de la queja deficiente responde a la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del poder Judicial de la Federación.

Se conserva el actual primer párrafo del Art. 76, que en la iniciativa se mantiene como única disposición del precepto y contiene la clásica “Fórmula Otero”, o sea, el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, sin que la referida suplencia de la queja, materia del Art. 76 Bis, derogue o afecte aquel principio, ya secular.

La reforma es positiva en cuanto a su extensión, ya que la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente establecida en el Art. 76 Bis, abarca no sólo los conceptos de violación de las demandas, sino también la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos de revisión de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito”.

Dicha transcripción, fue la exposición de motivos de la inserción del Art. 76 Bis, y de las bondades de la institución de la suplencia de la queja. Sin embargo cabe mencionar que ésta hace referencia únicamente, a ciertos sectores, rompiendo con esta situación el principio de equidad y justicia, que debe prevalecer sobre todo.

Debemos tener presente en relación con la suplencia de la queja, la importante reforma introducida, mediante la cual se hace más general, imperiosa y obligatoria la citada suplencia, pues sustituye el verbo “podrá”, que envuelve un carácter un tanto potestativo, por el verbo “deberá” que implica la obligación de aplicar este auxilio y ayuda a la parte obrera en el juicio de amparo laboral.

8.1.4 El Art. 107, FUENTE PRINCIPAL DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

La fuente principal de la suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo la constituye el artículo 107 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, así como el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

“Todas las controversias de las que habla el Art. 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracc. II La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley que lo motivare...

El juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los Art. 103 y 107 de esta Constitución”

En relación a estos artículos, la ley reglamentaria en su Art. 76 Bis prevé lo siguiente:

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece conforme a lo siguiente:

Fracc. IV en materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.

8.2 CONCEPTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

El concepto de deficiencia de la queja es estudiado por diferentes tratadistas en la materia, por lo que e retomado algunos de ellos en el presente trabajo:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE:

Juventino V. Castro la define: “una Institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional que integra las omisiones totales o parciales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y

bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes”.⁵¹

El maestro Ignacio Burgoa la define:” como una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.”⁵²

De los anteriores conceptos, se desprende que la suplencia de la queja es concebida como una institución proteccionista, que constituye una salvedad al principio de estricto derecho.

Así mismo el concepto de queja, que importa la materia sobre la que ejerce la mencionada facultad, equivale a la “demanda de amparo”, de donde se colige obviamente que “suplir la deficiencia de la queja” entraña “suplir la deficiencia de la demanda de garantías”.

Y en el mismo tenor suplir una deficiencia, se entiende integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, esto es, completar o perfeccionar lo que esta incompleto o imperfecto, de lo cual se concluye que una demanda de amparo puede ser deficiente, por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir la deficiencia implica colmar las omisiones en que haya incurrido el quejoso o perfeccionarla, es decir completarla.

No obstante las definiciones en comento no contemplan las reformas establecidas en la Ley publicadas el 20 de mayo de 1986, mismas que se agregaron al artículo 76 bis al mencionado ordenamiento.

Respecto a los recursos, la suplencia de la queja se ha extendido, en los procedentes en el juicio de amparo, como son los de Revisión, queja y reclamación, dicha suplencia debe versar sobre los agravios y tiene como finalidad, revocar la resolución impugnada y que haya sido desfavorable a los intereses del recurrente.

Como se puede observar la extensión protectora de dicha institución ha aumentado en favor del quejoso, comprobando con dicha situación la evolución y trascendencia de la misma.

⁵¹ Castro, Juventino V., Justicia, Legalidad y la Suplencia de la queja. Editorial Porrúa, 2003. Pág.12.

⁵² Ignacio, Burgoa, , Op. Cit. Pág. 298.

8.3 NATURALEZA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Al iniciar el estudio de la naturaleza de la suplencia de la queja, es necesario observar que es la “queja”, por lo que se citan algunos tratadistas que la definen:

Para el tratadista Alfonso Trueba Olivares: “Queja es, en el lenguaje legal del juicio de amparo, lo mismo que demanda. Luego de suplir la deficiencia de la queja es tanto como suplir la deficiencia de la demanda”.⁵³

Para el Autor Ignacio Burgoa, “queja equivale a demanda de amparo, de donde se colige obviamente que “suplir la deficiencia de la queja” entraña suplir “la deficiencia de la demanda de garantías”.⁵⁴

De donde denominan quejoso a quien mediante la demanda solicita protección constitucional, por lo que implícitamente se está reconociendo que si el demandante se le denomina quejoso la demanda por tanto constituye una queja, por lo que en el lenguaje legal del juicio de amparo y para el tema que nos ocupa será lo mismo que la demanda, teniendo la suplencia de la queja dos elementos:

- 1.-Queja equivale por tanto a demanda.
- 2.-Deficiente tiene dos acepciones: la falta o carencia de algo y la Imperfección.

Una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia, por omisión (falta o carencia) o por imperfección, de donde se infiere que suplir su deficiencia, significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es completarla.

Por lo que suplir la queja deficiente es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto. Por lo que una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia por omisión o por imperfección de donde se infiere que suplir la queja deficiente significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla.

La queja o demanda de amparo tiene características especiales, aun cuando se asimile a cualquier demanda judicial. Por lo que el Autor Trueba Alfonso determina que “El amparo es ciertamente un proceso, entendiendo por tal la serie ordenada de actuaciones prescritas por la ley para resolver el caso. Su objeto material es la reclamación o reivindicación de derechos constitucionales. La causa formal del proceso consiste en la decisión del juez, esencia y finalidad del juicio”.

⁵³ Trueba Olivares, Colegio de Secretarios, La suplencia de la Queja.

⁵⁴ Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Porrúa

Así mismo él tratadista Trueba Olivares define a la Queja “como, denuncia presentada ante el Juez de actos imputados a la autoridad pública que violan derechos declarados en la Constitución, para el efecto de que se le restituya al quejoso al quejoso en el goce del bien jurídico protegido”.⁵⁵

En el mismo tenor diremos que los requisitos formales de la demanda se encuentran determinados en el artículo 166 de la Ley de Amparo, sin embargo el legislador exime de todo formulismo o solemnidad a la parte demanda cuando están en peligro los bienes mas valiosos del hombre, como son su vida, su libertad y su integridad física.

Por otro lado es necesario ubicar el concepto de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo para comprender parte de su naturaleza, por lo que a continuación e retomado algunos conceptos importantes que estimo convenientes para comprender dicha institución.

a) Control de Constitucionalidad:

Control de constitucionalita: El especialista Chávez Castillo dice que “consiste en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma carta fundamental, para conocer de las violaciones de cualquier órgano del Estado (Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, -federales, estatales e incluso municipales-) que por medio de una ley o acto de autoridad vulnere en forma directa la ley fundamental, declarando, en su caso, su inconstitucionalidad.”

b) Control de Legalidad:

“Reside en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la carta fundamental, para conocer de las violaciones que los poderes Ejecutivo y Judicial cometan por medio de un acto o una ley ordinaria que se traduzca en una violación a aquélla, o sea, es una violación indirecta y en su caso, también se declarara su inconstitucionalidad.”⁵⁶

Según el pensamiento de Fix Zamudio, la justicia constitucional mexicana está “formada por el conjunto de garantías constitucionales que el Constituyente ha establecido para reintegrar el orden fundamental infringido o violado por los órganos del poder”.⁵⁷

Define a las garantías constitucionales “como todos aquellos instrumentos integrados por las normas de carácter justicial formal, que tiene por efecto establecer la actuación de órganos del poder que debe imponer a los restantes organismos del Estado, los límites que para su actividad han establecido las disposiciones constitucionales.”⁵⁸

⁵⁵ Trueba, Alfonso, Justicia Mexicana, 289 ED Cajica.

⁵⁶ Chávez Castillo, Raúl . Juicio de Amparo. P.3, ED. Porrúa

⁵⁷ Fix Zamudio, Héctor. Las Garantías Constitucionales en el Derecho Mexicano. Revista de la Facultad de Derecho, México, 1967, Tomo II, número 3p. 179.

⁵⁸ Fix Zamudio, Hèctor . La Defensa de la Constitución, Revista de la Facultad de Derecho, pp. 159-160.

Así mismo, este tratadista afirma que el contenido de la justicia constitucional mexicana se integra de cuatro diversos procesos, a saber:

- El juicio político o de responsabilidad oficial de los altos funcionarios, que es aparte de su responsabilidad penal, y que se encuentra establecido en el precepto 111 Constitucional.
- Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105 de nuestra Carta Magna.
- El Juicio de Amparo cuyos principios fundamentales se encuentran en el artículo 103 y 107 constitucionales.

Ahora bien Don Ignacio Burgoa define la Acción de Amparo como: “el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad Federal como Local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (latu sensu) contraventor del régimen de competencia Federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales Federales (objeto).”⁵⁹

Así mismo, Don Arturo Serrano Robles nos explica: “que la naturaleza de la acción de amparo es de carácter constitucional. Ello es así porque el juicio de amparo tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente.”⁶⁰

Es la Constitución según dicho Autor, su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales.

Por su parte, el Magistrado Esquinca Muñoa,” precisa que el amparo constituye un sistema de control constitucional y legal, que se ejerce por vía jurisdiccional a instancia del gobernado en contra de leyes o actos de autoridad que violen sus garantías individuales por sí mismos o como consecuencia de la invasión competencial federal o local.”⁶¹

⁵⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Juicio de Amparo. México, 1986, editorial Porrúa, 23ª Edición p.235.

⁶⁰ Serrano Robles, Arturo. El Juicio de Amparo en General y las particularidades del Amparo Administrativo en Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1994. Themis 2ª edic. p.8.

⁶¹ Esquinca Muñoa, Cesar. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia del Trabajo. Porrúa.

8.4 FUNDAMENTOS DE LOS PRINCIPIOS DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Es fundamental remitirnos al principio de estricto derecho, ya que en el ámbito forense del Juicio de Garantías, obliga al juzgador a acotar su estudio, teniendo como límite lo expuesto, ya sea en los conceptos de violación o en los agravios, sin ir más allá, esto es que el juez debe circunscribirse a la litis planteada.

Así para el tratadista Allier Campuzano, las ventajas que reporta este principio son:

1.-“Otorga seguridad jurídica en el juicio, ya que dentro de la justicia conmutativa, las partes en igualdad de circunstancias, saben a qué atenerse, no existiendo cabida a apreciaciones subjetivas del juzgador.

2.-Evita la indolencia de las partes, que sabedoras de la severidad formal de las apreciaciones judiciales, se esforzarán por allegar al juez todos los elementos necesarios de su interés.”

Lo que se podría resumir en: La igualdad procesal de las partes; y la idea de que todos los bienes litigiosos tiene el mismo valor.

No obstante lo anterior, cuando la observación objetiva de la realidad de las relaciones humanas demuestra que hay materias en que, como resultado de las diferencias sociales, la desigualdad procesal es evidente, o que algunos de los bienes que están en juego son de mayor entidad que otros, hay tendencia de separarse de la idea privatística y buscar, en la vocación publicista, una nueva actitud del Juez ante la litis, con el propósito de que tenga libertad para equilibrar los heterogéneos pesos procesales, o para buscar el resguardo preferente de ciertos valores respecto a otros, o bien para que puedan alcanzar ambos objetivos. “⁶²

En suma, la justificación de la intervención del juzgador para suplir la queja deficiente, como contrapeso del de estricto derecho, es doble.

Por un lado la desigualdad procesal de las partes; y por otro la necesidad de proteger ciertos bienes especialmente valiosos.

Así el principio de la suplencia de la queja es señalado por los tratadistas como excepción al principio estricto derecho, lo que significa que el juzgador debe ceñirse estrictamente a lo planteado por el quejoso en su demanda o por el recurrente en el medio de impugnación, sin poder abarcar aspectos o hechos no comprendidos en la demanda.

⁶² Allier Campuzano, Jaime. Naturaleza y Alcance de la Suplencia de la Queja, ED. Porrúa.

8.5 DIFERENCIAS ENTRE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA DEL ERROR

Es pertinente hacer una diferencia clara, entre la suplencia de la queja y suplencia del error, a fin de determinar sus distinciones, además de que complementan dicho trabajo.

La suplencia de la queja tiene su origen en la Constitución de 1917, artículo 107 fracción II, así mismo tiene su fundamento legal en el artículo de referencia y el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procede solo en ciertos supuestos determinados por la ley reglamentaria, suple conceptos de violación, agravios y, tiene por objeto equilibrar la desigualdad procesal y tutelar bienes especialmente valiosos.

Ahora bien, la suplencia ante el error, data de la Ley de Amparo de 1882, artículo 42, su fundamento legal se encuentra establecido en el artículo 79 de la Ley de amparo, procede a favor de toda clase de quejoso o recurrente, y únicamente corrige la cita de la disposición constitucional o legal, y su objeto es quitar el formalismo rígido que impide el entendimiento razonable del curso.

A este respecto conviene hacer referencia a la tesis jurisprudencial, que el Pleno de la corte de la Suprema Corte ha establecido en relación a la diferencias entre ambas instituciones.

Tesis jurisprudencial p/J.49/96 publicada en la página 58, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, IV, agosto de 1996, bajo el texto siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.- Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja solo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señale el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso, en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882, y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico-jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador como conocedor del derecho que es, se pronuncie al respecto.

Por lo que ante tal criterio no existe ningún problema de diferenciación entre dichas instituciones.

8.6 INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL.

La Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado de una forma variada el principio de Suplencia de la queja deficiente, por lo que veremos las citas en cuestión:

En un primer período se consideró la suplencia con amplitud, esto es, en la tesis aislada de la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, tomo CXVI, página 139 que aparece bajo el rubro: “COPIAS PARA AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO (SUPLENCIA DE LA QUEJA)”. La Cuarta Sala estableció que la suplencia procedía aun ante la ausencia total de los conceptos de violación; hubo tres ejecutorias que establecieron el mismo criterio, pero nunca se estableció jurisprudencia.

Dicha tesis se data de 1953.

Posteriormente, se fue imponiendo la idea restrictiva de que para suplir era necesario que existan conceptos de violación o agravios incipientes o defectuosos, porque si no existían no habría nada que suplir; la idea culminó con motivo de la contradicción de tesis 8/94, resuelta el 10 de octubre de 1994, criterio que se convirtió en la tesis jurisprudencial 47/94 que aparece bajo el texto siguiente: “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL, TRATANDOSE DEL TRABAJADOR, CASO EN QUE NO OPERA.- De conformidad con el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe suplirse a favor del trabajador la deficiencia de sus conceptos de violación o de sus agravios, según sea el caso. Esto es así por pretenderse trascender formulismos técnicos y resolver conforme a la realidad. Ahora bien, para que el Tribunal de Amparo esté en aptitud de aplicar tal suplencia, es necesario en materia laboral, que existan y se expresen de alguna manera conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, pues si no existen, no hay nada que suplir, y si llegaran a hacer, lejos de una suplencia de la queja se estaría creando en realidad un concepto de violación o de agravios, exclusivamente en materia penal a favor del reo, dados los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía que se protegen, como son la vida y la libertad de la persona, muy superiores y de mayor relevancia que los que en lo laboral se pretenden proteger.”⁶³

Así mismo una nueva reflexión de este tema propició que la actual Segunda Sala interrumpiera la tesis antes transcrita, la cual duro menos de un año, porque el 2 de agosto de 1995, con motivo de otra contradicción de tesis, la número 51/94, dicho cuerpo Colegiado acogió el otro criterio que rige actualmente como jurisprudencia número 39/45, la cual tiene el siguiente contenido:

⁶³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Editorial Themis 1º ed. P351y 352.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL, OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS”. La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR, CASO EN QUE NO OPERA”, establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para negar el amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y de otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión técnica-jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades o tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.⁶⁴

⁶⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, México 1997. Novena Época, Tomo VI, Septiembre de 1997, p359

8.7 CAUSAS QUE JUSTIFICAN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL

Básicamente son dos las causas que hacen necesario suplir la deficiencia de la queja en dicha materia: la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger ciertos bienes básicos.

La desigualdad procesal deriva, primordialmente, de tres aspectos:

1.- El artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo regulan las relaciones laborales como un derecho de clases.

2.- La mayor posibilidad económica del patrón, que le permite tener a su alcance un mejor abogado, lo cual no ocurre con el trabajador; así en la práctica, en muchas ocasiones el trabajador prefiere llegar a un arreglo con el patrón, que no siempre le es favorable, que irse a juicio; y

3.- Al tener el patrón el control o la administración de la empresa, tiene mayores posibilidades de allegarse elementos probatorios al juicio.

Estos son algunos de los aspectos considerados más importantes sin considerar que pudieran existir otros.

Por otra parte, la protección a bienes básicos se sustenta en el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, lo cual evidencia la gran importancia que para el trabajador tienen los litigios derivados de la relación laboral.

La Suprema Corte ha reconocido desde hace mucho tiempo, como una realidad que justifica el propósito tutelar en esta materia, el desequilibrio procesal.

Así en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo CXXVII p. 372 estableció:

“IGUALDAD PROCESAL, EN EL DERECHO DE TRABAJO SE DEROGA EL PRINCIPIO DE.- El procedimiento en materia laboral es proteccionista del trabajador y en él propiamente se deroga el principio de igualdad procesal, con tendencia a realizar una justicia objetiva que pueda equilibrar las desigualdades existentes en el orden económico entre el trabajo y el capital”.

8.8 LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRON

Cabe mencionar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 61/96, abordó el presente tema partiendo de una interpretación tanto gramatical como histórica, sistemática y finalista del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, arribó a la conclusión de que tratándose del trabajador queda justificada la suplencia de la queja, en tanto que por lo que a dicha parte se refiere, convergen las situaciones de desigualdad procesal y protección a bienes básicos; luego, en contrario, al no existir esas circunstancias para el patrón, no es correcto jurídicamente suplir la tal diferencia. No obstante ello, dicho cuerpo colegiado estableció que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la citada Ley, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la citada Corte de Justicia de la Nación, cabe mencionar que el referido criterio se estableció en la jurisprudencia número 2º./J.42/97, cuyo texto es el siguiente:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA”. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador, luego resulta inconcuso

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 609

Página: 494

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, Segunda Sala, tesis 2ª./J. 42/97;

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.-

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia

genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador “con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI”, lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de “tercero extraño a juicio”, hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.

8.9 CRITERIOS PARA ESTABLECER LA OPERANCIA O NO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO LABORAL

Según el Tratadista Allier Campuzano los casos en que procede o no la operancia de la suplencia de la queja en amparo laboral se puede dividir en típicos y atípicos.

Los primeros se caracterizan por existir claridad en la procedencia o improcedencia del beneficio aludido, dependiendo respectivamente si se está o no en presencia de la defensa de derechos obreros tanto individuales como colectivos frente a la parte patronal o ante autoridades gubernamentales.

En cambio, en los casos atípicos, la situación se complica por el hecho de que la parte quejosa como la tercera perjudicada resultan ser titulares de la suplencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, lo cual origina que ambos sujetos guarden una posición de igualdad procesal, razón por la cual no es posible, prima facie y de manera diáfana, determinar la operancia o inoperancia del beneficio supletorio en cuestión, sino que para ello se requiere hacer uso de los métodos de interpretación normativa y de los principios generales de derecho.

8.9.1 CASOS TIPICOS

Analizaremos unos casos típicos:

a) Uno de los casos, es cuando un trabajador promueve amparo en contra de una resolución emanada de una autoridad laboral, derivada de un conflicto planteado frente a un patrón. Indiscutiblemente en este presupuesto, procede la suplencia de la queja deficiente, aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, por ser el caso típico de su operancia previsto en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Asimismo, resulta pertinente señalar que, por analogía, debe comprenderse dentro del caso típico de suplencia de la queja, aquél en el que la acción constitucional es ejercitada por un trabajador (asegurado) en contra de una resolución proveniente de una autoridad laboral y con motivo de una controversia entablada en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del cumplimiento de sus obligaciones de carácter asistencial y de seguridad social para con el trabajador. Ello es así, porque el patrón es subrogado plenamente en el cumplimiento de tales obligaciones por el referido organismo descentralizado. A este respecto, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito ha sustentado la tesis VIII, 1º.-34L que aparece en la página 896 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, julio de 1999, bajo el texto siguiente:

“QUEJA, SUPLENCIA DE LA. PROCEDE EN EL AMPARO INTERPUESTO POR EL ASEGURADO CONTRA RESOLUCIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RELACION ES DIVERSA A LA LABORAL, SIEMPRE QUE EN SU ORIGEN LO SEA. La circunstancia de que la causa inmediata anterior al juicio de garantías, lo hubiera sido una demanda contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien en esencia cumple una finalidad asistencial y de seguridad social, comprendida entre las funciones que corresponden al Estado, no motiva a considerar el asunto de naturaleza administrativa, sino laboral, debido a que el trato entre el trabajador y dicha institución se da en virtud de la

inscripción que por obligación corresponde hacer al patrón, quien a su vez realiza el pago de cuotas obrero-patronales surgidas de la relación laboral entre el y el trabajador. En este caso, el patrón es subrogado plenamente en sus obligaciones por el mencionado instituto en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter asistencial y de seguridad social para con el trabajador, sugeridas precisamente de la relación de trabajo. Por ende, al subsistir las situaciones jurídicas que generaron la relación laboral entre el trabajador y el patrón, ahora sustituido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por analogía, resulta procedente afirmar que en el caso, se actualiza el supuesto de suplencia de la queja prevista en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo”.

En este caso, así lo determinó el dicho Tribunal, en otro caso como el que exponemos a continuación, también cabe la suplencia de la queja:

b) cuando figuren como quejas las Federaciones o Confederaciones de trabajadores a que se refieren los artículos 381, 383, 384 de la Ley Federal del Trabajo, cuando actúan en representación y en beneficio de sus agraviados.

Un ejemplo sería cuando el acto reclamado consista en la negativa recaída a su solicitud de registro sindical, pues de no operar el beneficio supletorio en cuestión, los derechos colectivos de los trabajadores podrían verse mermados ante el actuar arbitrario de las autoridades responsables.

Lo cual se puede sustentar con la tesis número 2ª X/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aparece publicada en la página 243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, febrero de 1999, bajo el texto siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. HIPÒTESIS EN QUE OPERA A FAVOR DE LOS SINDICATOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 39/95, consultable en la página 333, Tomo II, Septiembre, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ha sostenido que la suplencia de la queja a favor de los trabajadores, en materia laboral opera aun ate la ausencia total de agravios. Esta máxima suplencia de la queja debe hacerse extensiva a los sindicatos de trabajadores cuando acudan al Juicio de garantías controvirtiendo actos de autoridad que trascienden directamente a sus intereses, ya que dichos organismos laborales constituyen el medio fundamental con que cuentan los trabajadores para lograr el estudio mejoramiento y defensa de sus intereses. Por ello, la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, opera respecto de los sindicatos cuando el acto reclamado consiste en la negativa recaída a su solicitud de registro pues, de lo contrario, los trabajadores verán mermados sus derechos colectivos, porque no podrán hacerlos valer a través del sindicato ni ejercitar acciones de tal naturaleza ante las diversas autoridades, y carecerán de capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su asociación”.

c) Otro supuesto, es cuando se trate de actos de Autoridad por medio de los cuales se pretenda privar a las organizaciones obreras de sus bienes muebles o inmuebles que integran su patrimonio y, en tal supuesto, al promover el juicio de garantías, propiamente no lo hacen, en estricto derecho en representación de los derechos individuales de los trabajadores; sino por derecho propio;

razón por la cual cabe concluir que, es este caso, no opera el beneficio procesal en comento.

d) En los procedimientos de naturaleza jurídica, el sindicato puede reclamar del patrón el cumplimiento de un contrato colectivo de trabajo, en sus elementos obligacionales, tales como las cláusulas de exclusión; y dado que en dichos conflictos se conjugan intereses que afectan directa o indirectamente a los propios trabajadores, ya que tanto el elemento normativo de un pacto colectivo de trabajo en el que se establecen las condiciones de trabajo, como el elemento obligacional en que se pactan cláusulas de naturaleza sindical, como son preferencia, exclusión y admisión, en su envoltura jurídica, tienden a proteger al trabajador en sus intereses individuales en sus relaciones con el patrón y como trabajador organizado en sí mismo, máxime cuando la unidad sindical que se persigue con dichas estipulaciones, constituye la mayor fuerza obrera constitutiva de equilibrio entre capital y trabajo; ello determina que, en la presente hipótesis, opera el beneficio supletorio en cuestión.

e) Cuando los sindicatos, federaciones o confederaciones figuren como patronos de sus trabajadores, como en el supuesto de que, en las oficinas de ellos, laboren secretarios, contadores, contralores etc. Y con tal carácter hayan sido demandados, en un juicio laboral por el personal a su servicio. En este caso, dado que las agrupaciones obreras actúan como patronos, es incuestionable que si promueven amparo, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

f) Cuando los sindicatos, federaciones o confederaciones obreras celebren, por derecho propio, actos jurídicos de naturaleza civil, tales como contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles, contratos de arrendamiento de bienes propios o ajenos y cualquier otro no prohibido por la Ley laboral; y como consecuencia de las controversias judiciales derivadas del incumplimiento de tales contratos, se ven en la necesidad de promover juicio de amparo, en este caso, por no actuar en representación de los derechos individuales de los trabajadores, no opera, en beneficio de las agrupaciones obreras, la suplencia de la queja.

g) Existe también el caso de que las organizaciones obreras ejerciten el derecho de huelga, bajo el carácter de coaliciones permanentes que les otorga el artículo 441 de la Ley Federal del Trabajo, para reclamar del patrón cualquiera de los objetivos establecidos en el numeral 450 de ese mismo ordenamiento legal. En este supuesto, el juzgador constitucional debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los sindicatos, siempre que la resolución combatida emane de un procedimiento colectivo de esta naturaleza. Lo que se puede sustentar, por la postura de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su gaceta tomo IX, abril 1999, bajo el siguiente texto:

SINDICATO DE TRABAJADORES. OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA RESOLUCION QUE DECLARA INEXISTENTE LA HUELGA, POR TRASCENDER DIRECTAMENTE A LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis X/99, en donde sostuvo que la máxima suplencia de la queja deficiente, que en favor de los trabajadores establece la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo y a que se refiere la jurisprudencia 39/95, debe hacerse extensiva a los sindicatos de trabajadores cuando el acto reclamado trascienda directamente a sus intereses, porque dichas

organizaciones constituyen el medio con que cuentan los trabajadores para lograr el análisis, mejoramiento y defensa de sus intereses. Congruentemente con ese criterio, la queja deficiente debe ser suplida en el caso de que el acto reclamado consista en la resolución que declara inexistencia de la huelga porque en tal supuesto queda desprotegida jurídicamente la suspensión de labores, cuyas consecuencias son el que se fije a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que vuelvan al trabajo, con la pérdida de sus salarios durante el tiempo que duro el conflicto; se les aperciba de que por el solo hecho de no acatar la resolución se declaren terminados los contratos de trabajo y que el patrón queda en libertad para contratar nuevos trabajadores, lo que evidentemente trasciende a los intereses de los trabajadores”.

Hasta aquí hemos analizado unos de los casos típicos como denomina el tratadista Allier Campuzano, por lo que daremos inicio a mencionar algunos de los casos atípicos para complementar dicho análisis.

8.9.2 CASOS ATÍPICOS:

a) Cuando el acto reclamado deriva de la acción de preferencia de derechos previstos en los artículos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo, de tal forma que tanto el quejoso como el tercero perjudicado son trabajadores transitorios que reclaman el otorgamiento de una plaza vacante definitiva ubicada en el último peldaño escalafonario.

En materia laboral, según Lastra el Derecho de preferencia se otorga a una persona por disposición de la Ley para hacer efectivos ciertos derechos o con el fin de elegibilidad para ser titular de un derecho, con relación con otras personas que pudieran tener expectativas sobre el mismo.⁶⁵

Los artículos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo establecen:

“artículo 154.- Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusulas de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical”.

Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida.

Artículo 155.-“ Los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de una nueva creación deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si tiene a su cargo una familia y quienes dependen económicamente de ellos, si prestaron servicios con anterioridad y porqué

⁶⁵ Lastra Lastra, José Manuel. Derecho Sindical. Mexicano 1993. Porrúa. P280.

tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, al fin de que sean llamados al ocurrir una vacante o crearse algún puesto nuevo; o presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud”.

Los derechos de preferencia establecidos en ambos dispositivos, como son señalados por Mario de la Cueva; constituyen limitaciones a la libre selección del personal por el empresario, pues le obligan a utilizar a los trabajadores, que disfrutan de esos derechos, con exclusión de quienes no son titulares de ellos”.⁶⁶

8.9.3 OTROS CRITERIOS.

El 26 de enero del 2001, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión número 845/2000 y en cuya parte considerativa, estableció los lineamientos para determinar cuando el Juicio de amparo es materia de trabajo y, por ende, en qué casos opera la suplencia de la queja deficiente. Tales criterios son:

1.- La calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador por disposición expresa del artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo.

2.- La naturaleza jurídica del acto reclamado que define la materia de amparo, se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa o inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el apartado A), del artículo 123 Constitucional Federal y por extensión, en la Ley Federal del Trabajo, que surge de la relación obrero-patronal y sus conflictos.

Bajo esos lineamientos, Segunda Sala de ese Alto Tribunal consideró que sí un trabajador combate un acto de carácter formalmente administrativo, así como la inconstitucionalidad del precepto legal que sirvió de fundamento para su emisión, que afecta un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo es la gratuidad de los actos y actuaciones derivados del juicio laboral.

Cabe mencionar que en relación a las organizaciones sindicales existen situaciones en que actúan por derecho propio y no representando a los trabajadores, la Ley marca estas situaciones y es muy clara en cuanto a los casos en que los sindicatos actúan por su propio derecho.

Así hemos de notar que se rompió con un rigorismo exagerado, pero que a su vez queda en el juzgador la responsabilidad de suplir de manera imparcial los conceptos de violación.

Y que la Corte ha establecido tesis a este respecto, siempre con el fin de salvaguardar los bienes más preciados para el hombre.

⁶⁶ Cueva, Mario de la El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Porrúa P. 423 y 424.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Septiembre de 2003
Tesis: XXVII.6 L
Página: 1436

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA EN FAVOR DE LOS SINDICATOS CUANDO DEFIENDAN SUS PROPIOS INTERESES Y NO LOS DE LOS TRABAJADORES.

La suplencia de la queja deficiente prevista en la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, fue instituida por el legislador basándose en el principio de justicia distributiva, exclusivamente en favor de los trabajadores que acuden al juicio de garantías, ya sea por su propio derecho, o bien, constituidos por un sindicato en defensa de los derechos laborales que consagra el artículo 123 de la Carta Magna y en la legislación reglamentaria, con la única finalidad de velar por el apego de los actos de autoridad al marco constitucional para garantizar a ese sector el acceso real y efectivo de la Justicia Federal. Sin embargo, la referida institución no opera respecto de los sindicatos cuando se advierta que la demanda de garantías fue promovida por una organización sindical respecto de una controversia suscitada entre ésta y uno o varios de sus agremiados con el objeto de no restituir a éstos en sus derechos sindicales, toda vez que es obvio que el sindicato, como quejoso, está defendiendo sus propios intereses y no los de los trabajadores.

Es decir la suplencia de la queja, no opera a favor de los sindicatos, cuando actúen por propio derecho, ya que se trata de tutelar el derecho particular del trabajador no así el de un sindicato.

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 609
Página: 494
Genealogía:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, Segunda Sala, tesis 2ª./J. 42/97;

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.-

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de

dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador “con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI”, lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado **se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón.** Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de “tercero extraño a juicio”, hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del

recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.

Contradicción de tesis 61/96.-Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y, por otra, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.-22 de agosto de 1997.- Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: XV.2º.10 L

Página: 1349

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS POR LA PARTE PATRONAL. NO PROCEDE SU ANÁLISIS CUANDO SON DEFICIENTES.

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para el análisis de los conceptos de violación, basta que en la demanda se exprese la causa de pedir, lo anterior no es aplicable en beneficio de la parte patronal, aun cuando existan violaciones en su perjuicio que puedan afectar sus defensas con trascendencia al resultado del fallo, menos aún cuando sólo se señala que la responsable hizo una inexacta valoración de las pruebas, sin exponer claramente a qué pruebas en específico se refiere, ni razonamientos legales conducentes por los que considera errónea, omisa o inexacta la determinación de la Junta, a efecto de que se pueda proceder al análisis correspondiente, pues, de lo contrario, se estaría aplicando la suplencia de la queja en un caso no permitido, atendiendo al criterio jurisprudencial 2ª./J. 42/97, sustentado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 61/96, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997Página: 306

CONTRADICCIÓN DE TESIS 61/96. ENTRE LAS SUSTENTADAS, POR UNA PARTE, POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO SEGUNDO Y TERCERO DEL SEXTO CIRCUITO Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO Y, POR OTRA, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“EMPLAZAMIENTO. FALTA DE. SUPLENCIA DE LA QUEJA.- El Tribunal Colegiado debe suplir la deficiencia de los agravios en términos de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, cuando se trata de la falta de emplazamiento o su práctica es defectuosa, pues esto constituye una grave violación que produce un completo estado de indefensión para el demandado, al imposibilitarle el poder deducir sus derechos en juicio.

“Amparo en revisión 258/88.- Carlos Eduardo Arango Rosas.- 6 de septiembre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.- Secretario: Guillermo Báez Pérez.

“Amparo en revisión 8/90.- Martha Reyna Amador Illescas.- 25 de enero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Humberto Schettino Reyna.

“Amparo en revisión 84/90.- Rodolfo García Pluma y Rogelio Bonilla Altamirano.- 22 de marzo de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Amparo en revisión 68/90.- José Alfonso Armenta y Torres.- 27 de marzo de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.- Secretario: Guillermo Báez Pérez.

“Queja 20/90.- Juan Mariano Peña Islas.- 12 de junio de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“EMPLAZAMIENTO A JUICIO. DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CUANDO FALTE O SEA ILEGAL.- La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye la violación procesal de mayor magnitud, pues ello produce un completo estado de indefensión para el demandado al imposibilitarle que pueda hacer valer sus derechos en juicio; y por ende, debe considerarse como uno de los casos en que obliga suplir la deficiencia de la queja en términos de lo que dispone la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

“Amparo en revisión 91/92.- Socorro Olmedo González.- 23 de abril de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.- Secretario: Ezequiel Tlecuil Rojas.’

“Aparece publicada en el Semanario Judicial de la

Federación, Octava Época, Tomo IX, junio de 1992, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, página 376.

“Precedentes y/o tesis de jurisprudencia que sostienen la inatendibilidad de conceptos de violación y agravios patronales no esgrimidos o deficientemente expuestos.

“a) Del H. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS POR EL PATRÓN. REQUISITOS E IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE ANALIZAR SI SON DEFICIENTES.- Un concepto de violación debe contener: a) El señalamiento de las normas legales infringidas; b) El acto de autoridad generador de esa violación; y c) La conclusión razonada que el quejoso debe formular, expresando por qué el acto de autoridad impugnado vulnera sus garantías individuales; de donde si los conceptos formulados por el patrón no satisfacen dichos extremos se está en la imposibilidad jurídica de analizarlos por tratarse de un amparo de estricto derecho, en términos del artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

“Octava Época:

“Amparo directo 6291/89.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 28 de septiembre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Gómez Argüello.- Secretario: Ángel Salazar Torres.

“Amparo directo 6391/89.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 28 de septiembre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Gómez Argüello.- Secretario: Ángel Salazar Torres. “

‘Amparo directo 6471/89.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 28 de septiembre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Gómez Argüello.- Secretario: Ángel Salazar Torres.

“Amparo directo 7381/89.- Clicerio Francisco Jaimes Rojas.- 9 de noviembre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Gómez Argüello.- Secretario: Gilberto León Hernández.

“Amparo directo 8981/89.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 25 de enero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Gómez Argüello.- Secretario: Ricardo Larios Cerrillo.

“Tesis I.1º.T. J/18, Gaceta número 27, página 55; Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, página 676.’

“Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 636, páginas 427-428.

“b) Del H. Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PROMOVIDO POR LA PARTE PATRONAL. IMPROCEDENCIA DE LA.- No es dable suplir la deficiencia de la queja al resolver el juicio de amparo promovido por el patrón, porque la Ley de Amparo, en su artículo 76 bis, fracción IV, lo prohíbe; y porque tampoco permite realizar esa clase de suplencia el mismo numeral en su fracción VI, que dispone: «Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo

siguiente: ... VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.», en virtud de que la locución «en otras materias» a la cual alude esta fracción, se refiere exclusivamente a las contempladas en las precedentes cinco fracciones del propio artículo 76 bis, que son las materias civil y administrativa, no así la laboral. Lo cual pone de manifiesto que en el juicio de amparo en materia laboral promovido por el patrón no puede suplirse en ningún caso, en favor de éste, la deficiencia de la queja.

“Octava Época:

“Amparo directo 321/92.- Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.- 8 de julio de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Elías Soto Lara.- Secretario: Vladimiro Ambriz López.

“Amparo directo 326/91.- Industrial Minera México, S.A. de C.V., Unidad Charcas.- 14 de julio de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Elías Soto Lara.- Secretario: Vladimiro Ambriz López.

“Amparo directo 42/93.- Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República, Sección 24.- 17 de febrero de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Elías Soto Lara.- Secretario: Vladimiro Ambriz López.

“Amparo en revisión 53/93.- Manuel Licea Urbina.- 28 de abril de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz.- Secretario: Víctor Hernández García.

“Amparo directo 150/93.- Sociedad Mercantil Bimbo de San Luis, S.A. de C.V.- 12 de mayo de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Elías Soto Lara.- Secretario: Vladimiro Ambriz López.

“Tesis IX.2º. J/12, Gaceta número 67, página 65.’

“Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis de jurisprudencia número 932, páginas 648-649.

“c) Del H. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.- Los conceptos de violación en el amparo promovido por el patrón, que son simples afirmaciones y no se fundan en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad de resolverlos, pues hacer un estudio equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, en contravención a lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia tratándose de amparo promovido por el patrón.

“Amparo directo 1721/88.- Aceros Anglo, S.A. de C.V.- 13 de abril de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Ceja Villaseñor.- Secretario: José Luis Flores González.

“Amparo directo 1375/89.- Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.- 7 de febrero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Bravo Gómez.- Secretaria: Elizabeth Serrato Guiza.

“Amparo directo 345/89.- Comisión Federal de Electricidad.- 14 de marzo de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Bravo Gómez.- Secretaria: Elizabeth Serrato Guiza.

“Amparo directo 1554/92.- Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.- 5 de noviembre de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Ceja Villaseñor.- Secretario: José Luis Flores González.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: 2ª./J. 42/97

Página: 305

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del

trabajador “con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI”, lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de “tercero extraño a juicio”, hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la trasgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.

Contradicción de tesis 61/96. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y, por otra, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 22 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 42/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: VI.4º.2 L

Página: 796

EMPLAZAMIENTO A JUICIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL PATRON.

Si se procede con un rigorismo estricto que atienda únicamente a la literalidad de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, la violación manifiesta de la ley que genere un estado

de indefensión sólo podría producirse en las materias que por exclusión resultan de las fracciones II, III y IV del precepto legal en comento (materias penal, agraria y laboral, respectivamente), es decir, la civil lato sensu y la administrativa, dado el texto de la citada fracción VI que a la letra dice: “En otras materias ...”. Pero si estas expresiones se interpretan con un criterio amplio que permita alcanzar los fines que animaron la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la fracción II del artículo 107 constitucional, de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, es lógico sostener que la suplencia de la deficiencia de la queja por violación manifiesta de la ley debe comprender a todas las materias o ramas del derecho, hipótesis estas en las que se ubica la materia laboral, cuando el quejoso es el patrón. La exposición de motivos de dicha iniciativa de reformas propugna por suprimir tecnicismos que obstaculizan la impartición de justicia, de donde se sigue que el propósito de esa iniciativa es ampliar el principio de la suplencia obligatoria en la deficiencia de la queja, el cual no podría alcanzarse y por consecuencia cumplir con su cometido, si con base en la fracción IV del artículo 76 bis en cita, se sostuviese que en materia laboral sólo procede tal suplencia cuando el quejoso es el trabajador y que los vocablos “En otras materias”, contenidos en la fracción VI del aludido numeral, únicamente se refieren a las materias diversas a las ya contempladas en las restantes fracciones del propio precepto legal en comento, lo cual no es correcto, pues interpretar así la disposición legal en examen, implicaría dejar en total estado de indefensión al peticionario de garantías, que siendo el patrón y por supuesto en un amparo en materia laboral, reclamase la protección y el amparo de la Justicia Federal en contra de la falta o ilegalidad del emplazamiento a juicio, no obstante que tal cuestión sin lugar a dudas constituye la violación procesal de mayor magnitud, pues la misma impide que se tenga conocimiento del juicio y, por ende, que se le otorgue la oportunidad de contestar la demanda, de excepcionarse, ofrecer pruebas y exponer sus alegatos, lo que se traduce en una violación manifiesta de la ley. Una interpretación gramatical y rigorista de las fracciones IV y VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, daría pauta a que los órganos encargados del control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades responsables, a pesar de que advirtiesen en el asunto puesto a su consideración que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso o del recurrente, pero que por tratarse de la parte patronal y por deficiencia en el planteamiento de sus conceptos de agravio, se viesen impedidos para examinar tal cuestión, por un mero tecnicismo, esto es, porque no se supo combatirla debidamente, pues ello sería contravenir inclusive los postulados esenciales del juicio constitucional como institución protectora de las garantías individuales de cualquier gobernado sin importar su condición social. De este modo, una correcta interpretación del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, acorde con los propósitos de la citada exposición de motivos, permite sostener que la suplencia de la deficiencia de la queja debe operar de manera obligatoria sin importar la materia de que se trate, cuando del examen

cuidadoso del problema que se plantea se hace patente, sin lugar a dudas, que la autoridad responsable infringió las normas relativas al emplazamiento o primera notificación a juicio en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una seria afectación a sus derechos, que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa legal alguna.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1727/95. La Fama Textil, S.A. de C.V. 31 de octubre de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Juan Manuel Martínez Martínez. Disidente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Mario Oscar Lugo Ramírez.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 83, Noviembre de 1994

Tesis: IV.2º. J/55

Página: 59

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. ALCANCES DEL PRINCIPIO DE.

El principio de suplencia de la queja consignado en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, sólo es operante en favor del trabajador siempre y cuando se trate de suplir la deficiencia de los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo, integrándolos, completándolos o perfeccionándolos, pero en modo alguno está permitido al tribunal de amparo en aras de suplir la deficiencia de la queja, estudiar argumentos de inconformidad no invocados por el quejoso, pues en ese caso no se estaría supliendo la queja sino creando un concepto de violación inexistente, siendo que esto último sólo es factible ocurra en tratándose del reo en materia penal, en cuyo caso sí procede suplir la deficiencia de la queja, aún ante la ausencia de conceptos de violación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 826/93. David Solís Pérez. 5 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 73/94. Valentín Guerrero Vielma y otro. 9 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 190/94. Macario Sánchez Camacho. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio

Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Amparo directo 482/94. María Luisa Mata Ledezma. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Amparo directo 550/94. Dolores Beltrán Vázquez. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 78, Junio de 1994

Tesis: IV.2º. J/41

Página: 56

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PARA DETERMINAR LA MISMA DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Para determinar si procede suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo, que rige en materia laboral, debe atenderse a la naturaleza de los actos reclamados; luego si en el caso los que se impugnan son de índole administrativa por reclamarse la inconstitucionalidad de una ley de ese carácter y su aplicación, es evidente que no procede tal suplencia porque no se discuten aspectos vinculados a aquella materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 45/94. Susana Patricia Silva Reyna y coags. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Amparo en revisión 48/94. Marco Antonio Rentería Cantú y coags. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo en revisión 49/94. Everardo Rodríguez Morales y coags. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Amparo en revisión 50/94. Minerva Fraustro Sánchez y coags. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo en revisión 47/94. Lucilda Pérez Salazar y coags. 6 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 67, Julio de 1993

Tesis: IX.2º. J/12

Página: 65

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PROMOVIDO POR LA PARTE PATRONAL. IMPROCEDENCIA DE LA.

No es dable suplir la deficiencia de la queja al resolver el juicio de amparo promovido por el patrón, porque la Ley de Amparo en su artículo 76 bis, fracción IV, lo prohíbe; y porque tampoco permite realizar esa clase de suplencia el mismo numeral en su fracción VI, que dispone: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: I... VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa...", en virtud de que la locución "en otras materias" a la cual alude esta fracción, se refiere exclusivamente a las contempladas en las precedentes cinco fracciones del propio artículo 76 bis, que son las materias civil y administrativa, no así la laboral. Lo cual pone de manifiesto que en el juicio de amparo en materia laboral, promovido por el patrón no puede suplirse en ningún caso en favor de éste la deficiencia de la queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 321/92. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 8 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Vladimiro Ambriz López.

Amparo directo 326/91. Industrial Minera México, S.A. de C.V. Unidad Charcas. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Vladimiro Ambriz López.

Amparo directo 42/93. Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República, Sección 24. 17 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Vladimiro Ambriz López.

Amparo en revisión 53/93. Manuel Licea Urbina. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Hernández García.

Amparo directo 150/93. Sociedad Mercantil Bimbo de San Luis, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Vladimiro Ambriz López.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Febrero de 1993

Tesis:

Página: 209

AMPARO, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. OPERA AUN CUANDO NO SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACION, CUANDO PROMUEVE EL TRABAJADOR.

La suplencia de la queja en el juicio de garantías y en

materia obrera, prevista en el tercer párrafo de la fracción II, del artículo 107, de la Constitución Federal, y 76 bis, fracción IV, de la ley de la materia, procede no sólo cuando los motivos de inconformidad son deficientes, sino también cuando no se expresan en el ocurso respectivo, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo promovido por los trabajadores, constituye un régimen protector de sus garantías para la eficaz defensa del régimen jurídico creado en la ley laboral, en la consecución del equilibrio y la justicia social en las relaciones obrero-patronales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 371/92. Dora Isela Ramírez Romero. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 300/92. Trinidad Lugo Aguayo. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Tesis:

Página: 647

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL.

Procede suplir la queja deficiente en beneficio de un trabajador y en perjuicio de otro, cuando se encuentran en pugna derechos de la misma especie, puesto que la finalidad primordial del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, es la de resolver el conflicto laboral con conocimiento pleno de los hechos controvertidos, a verdad sabida y buena fe guardada y no únicamente colocar a las partes en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías, de tal manera que en los casos en que el quejoso y el tercero perjudicado sean sujetos de la mencionada acción tutelar, los problemas planteados en la controversia constitucional deben resolverse con pleno conocimiento de los hechos debatidos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 431/91. Oralia Martínez Broca. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Salvador Fernández León.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990

Tesis:

Página: 544

AMPARO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. OPERA AUN CUANDO NO SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACION, CUANDO PROMUEVE EL TRABAJADOR.

La suplencia de la queja en el juicio de garantías y en materia obrera, prevista en el tercer párrafo de la fracción II, del artículo 107, de la Constitución Federal, y 76 bis, fracción IV, de la Ley de la materia, procede no sólo cuando los motivos de inconformidad son deficientes, sino también cuando no se expresan en el recurso respectivo, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo promovido por los trabajadores, constituye un régimen protector de sus garantías para la eficaz defensa del régimen jurídico creado en la Ley Laboral, en la consecución del equilibrio y la justicia social en las relaciones obrero-patronales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7325/89. Arturo Ibarra Amaya. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Noviembre de 1994

Página: 375

AMPARO DIRECTO 8682/94. FRANCISCO REYES MARTINEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.-Antes de hacer referencia a los conceptos de violación es pertinente precisar que en el caso, si bien se está reclamando una resolución que no es un laudo, sí tiene el carácter de definitiva para los efectos del amparo en términos de lo preceptuado por el artículo 46 de la ley de la materia, cuenta habida que con ella se puso fin al juicio al remitir al laudo anterior y ordenar éste el archivo del expediente en su oportunidad como asunto total y definitivamente concluido.

Precisado lo anterior, se estima que se está en el caso de suplir la deficiencia de los conceptos de violación, de conformidad con el criterio sustentado por este Segundo Tribunal en las ejecutorias pronunciadas los días dos, cinco, diecinueve y veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al resolver los juicios de amparo directos números DT-7332/94, DT-7032/94, DT-7842/94 y DT- 8492/94, que a la letra dice: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. ALCANCE DE LA, EN FAVOR DEL TRABAJADOR.-El artículo 107 constitucional, fracción II, segundo párrafo, establece que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de

acuerdo con lo que disponga su ley reglamentaria; por su parte, el artículo 76 bis, fracción IV, de esa ley, previene que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, entre otros casos, en materia laboral y sólo en favor del trabajador. Conforme a estas disposiciones es claro que para que proceda la suplencia de la demanda de amparo directo que promueve el trabajador, se requiere que contenga conceptos de violación, pues es la deficiencia de éstos la que el juzgador constitucional debe suplir en cumplimiento de lo ordenado en los artículos mencionados, ya que la ausencia absoluta de esos conceptos sólo puede ser materia de suplencia en materia penal y a favor del reo según lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 bis antes invocado. Sin embargo, la exigencia de que en la demanda de amparo directo del trabajador existan conceptos de violación como presupuesto para que opere la suplencia, no debe interpretarse en el sentido rígido de que se formulen respecto a cada punto específico del laudo reclamado, porque esto va en contra del espíritu de la ley que lo que pretende es que existan en la demanda conceptos de violación, aun cuando sean generales, pues de esa manera hay la instancia del inconforme que permite la suplencia respecto a cualquiera de los aspectos que comprenda la resolución impugnada que sea violatorio de garantías; estimar lo contrario significa limitar drásticamente los alcances de la suplencia en el amparo laboral, que es parte de un sistema tutelar en favor del trabajador que deriva de los principios de justicia social comprendidos en el artículo 123 constitucional, ampliados después en las normas sustantivas y adjetivas laborales que lo reglamenta, y que alcanza también al juicio de garantías a través de las disposiciones del artículo 107 de la norma suprema y del numeral 76 bis, fracción IV, de su ley reglamentaria.”.

Esto es así, porque de los antecedentes de este asunto se advierte que el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres la Junta responsable dictó un primer laudo en el que se condenó al instituto demandado a reinstalar al actor en la plaza y con las condiciones que la venía desempeñando, a pagarle los salarios vencidos con sus incrementos a partir del seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, las vacaciones y prima vacacional correspondientes al período del seis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete al seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, así como a seguir aportando ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores las cuotas relativas al mismo, y lo absolvió del pago de horas extras, aguinaldo y fondo de ahorro reclamados, apoyándose en las consideraciones que pueden verse en el propio laudo.

También se advierte que en contra de ese laudo tanto el instituto enjuiciado como el actor promovieron juicios de amparo directo de los que conoció este Segundo Tribunal bajo los números DT-2352/94 Y DT- 2362/94, respectivamente, en los que por ejecutorias de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro se sobreseyó el primero y se concedió la protección

constitucional en el segundo "... para el efecto de que la Junta deje insubsistente el laudo reclamado, considere que sí procede el trámite del incidente de nulidad de actuaciones planteado por el quejoso, estudie el mismo conforme al planteamiento hecho por las partes y resuelva lo que en derecho corresponda.". Por último, consta en autos que en cumplimiento de la ejecutoria que concedió el amparo, por acuerdo de primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro la responsable dejó insubsistente ese primer laudo y dio entrada al incidente de nulidad de actuaciones promovido por el actor, dictando en su oportunidad la resolución correspondiente.

Conforme a estos antecedentes es claro que la Junta incurrió en omisiones sustanciales que dejan indefenso al quejoso, pues si bien al cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número DT-2362/94 admitió la incidencia planteada por el trabajador y dictó la resolución correspondiente, en cambio en forma ilógica dejó de pronunciar el nuevo laudo que correspondía, pues aun cuando en la resolución reclamada se concluye que debe estarse a lo ordenado en el laudo de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, pasó por alto que ese laudo carecía de todo efecto jurídico por haber quedado insubsistente tanto en virtud de la ejecutoria de amparo como del propio acuerdo emitido por la responsable el primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y que por lo tanto estaba obligada a pronunciar uno nuevo en el que analizará la litis conforme a las pretensiones y pruebas de las partes, y si no lo hizo así es incuestionable que violó las garantías del inconforme.

En este orden de ideas, lo que procede es conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada en cuanto concluye que se esté a lo ordenado en el laudo de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, dicte un nuevo laudo en el que, analizando la litis conforme a las pretensiones y pruebas de las partes y dando las razones y fundamentos de su determinación, resuelva lo que conforme a derecho proceda con libertad de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y V, de la Constitución General de la República, 46, 158, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

UNICO.-Para el efecto precisado en la parte final del considerando IV de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Francisco Reyes Martínez en contra de los actos que reclamó de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en la resolución dictada el cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro en el juicio laboral número 1809/88, seguido por el quejoso en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo que integran los ciudadanos Magistrados César Esquinca Muñoa, Miguel Bonilla Solís y Luz María Corona Magaña, siendo relator el primero de los nombrados.

Por tanto al citar algunas de las jurisprudencias establecidas, nos hemos dado cuenta de la lucha que existe por lograr que prevalezca el punto medio es decir, la equidad lo cual sale muchas veces del alcance de los juzgadores.

En nuestro sistema jurídico mexicano, históricamente ha existido una confrontación entre la justicia y el derecho, lo cual causa, un dilema entre la verdad material y la verdad formal, es decir, entre “el ser” y “el deber ser”.

El hombre, en un afán de salvaguardar la equidad y la justicia, además de crear sus leyes, ha instituido figuras jurídicas con el único fin de perfeccionar las normas legales. De esta manera evitar los abusos de los más poderosos en perjuicio de los más débiles.

Una de estas figuras es precisamente la base de nuestro estudio denominada La suplencia de la queja deficiente, en este caso enfocada a los juicios en amparos laborales.

Así mismo uno de los dilemas que afecta la conciencia humana, es aquel que se instituye en la investidura de un juzgador cuando tiene que resolver, en una controversia, algún juicio. Por una parte, está obligado a la recta y equitativa impartición de justicia mediante la estricta aplicación de la ley, y por otra, se da cuenta que al resolver la controversia conforme a derecho lo hizo apartándose de la razón y la justicia trayendo como consecuencia el dictar una buena resolución, sin que esto quiera decir que se haya resuelto la controversia.

CONCLUSIONES

1.- La suplencia de la queja es una institución procesal de carácter proteccionista y antiformalista, que tiene como objeto primordial integrar las omisiones parciales o totales, en que incurra la parte quejosa en su demanda de garantías.

2.- Su carácter antiformalista se refleja como una excepción al principio de estricto derecho.

3.- La demanda de amparo esta sujeta a formulismos rigoristas que concluyen con una injusticia en el fallo, ya que estos formulismos sólo son aplicados en relación a la parte patronal y no así a la parte trabajadora.

4.- El juzgador tiene la obligación de suplir la queja deficiente, sólo en favor del trabajador, quebrantando el principio de igualdad procesal en las partes.

5.- El principio de estricto derecho no es general, ya que admite excepciones, tales como las constituidas de la Constitución y en Ley de Amparo que permite que opere la suplencia de la queja.

6.- El principio de la suplencia de la queja aceptado por algunos autores como principio y para otros como una salvedad al estricto derecho otorga facultad al juzgador de amparo para formar las omisiones o imperfecciones en que ha incurrido el quejoso tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado. Art. 107 Fracc. II de la Constitución.

7.- La aportación más valiosa del principio de la suplencia de la queja reside en el carácter obligatorio, ya que en materia de amparo, ha regido el de estricto derecho, principio que limita a los juzgadores a estudiar únicamente los conceptos de violación planteados en la demanda.

8.- La suplencia de la queja viene a ser un instrumento, que vuelve al juicio de amparo mas eficaz, ya que rompe con un rigorismo de estricto derecho, dando pauta a los juzgadores, a adentrarse mas en el asunto y suplir la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios, dando como resultado una mayor certeza de equidad y justicia.

9.- El principio de suplencia de la queja ha venido a romper con ese rigorismo, como se ha comentado, sin embargo es muy subjetivo el criterio para determinar la suplencia, ya que esta solo opera a favor de una parte.

BIBLIOGRAFIA

ALLIER CAMPUZANO, Jaime, *Naturaleza y Alcance de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Amparo Laboral*, Porrúa, 2003.

BRAVO GONZALES, Agustín. *Derecho Romano*. Edit. Porrúa, México, 1995.

BRICEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho individual del Trabajo*. 5ª edición Porrúa 1997

BRICEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho Individual del Trabajo*. 5ª edición. Porrúa.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo*, 27 ed., Edit. Porrúa, México 1998.

BUGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las garantías individuales*, 30ª ed., Edit. Porrúa, México 1998.

CABAZOS FLORES, Baltasar, *curenta lecciones de Derecho Laboral*.

CLIMENT BELTRÀN, Juan B. *Formulario de Derecho de Trabajo*, Esfinge, 2005.

COLEGIO DE SECRETARIOS, *La Suplencia de la Queja Deficiente*.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *El juicio de amparo*, Edit. Porrúa, México 1998.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *El ABC del juicio de amparo*, 4ª ed., Edit. Porrúa, México 1998.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Ley de Amparo Comparada*.

DEL BUEN LOZANO, Nèstor, *Derecho del Trabajo 5ª*, Porrúa , 2000

DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. *181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo... y algunas más*, Edit. Pac, México 2004.

FIX ZAMUDIO, Héctor. *El juicio de amparo*, Edit. Porrúa, México 1964.

FIX ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre derecho de amparo*, 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1999.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Ley de amparo tomo 1, primera y segunda parte*, Edit. Porrúa, México 2003.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Diccionario Juridico Mexicano*; UNAM, Porrúa.

MARIANO AZUELA, *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa

RABASA, Emilio, *El Juicio Constitucional*, Porrúa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *El juicio de amparo y el poder judicial de la federación*, México 1999.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*, Edit. Porrúa, México 2001.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. 1987, Editorial Porrúa.

TENA SUCK, Rafael *Derecho Procesal del Trabajo*, ED.Esfinge.

TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, 5ª Edición, Porrúa.